



SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ

PRIVADO

Archivo.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad

REFERENCIA: Proposición de **ARCHIVO** del Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de **ARCHIVO** del **Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado**, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que el proyecto contiene normas trascendentales en materia de seguridad vial, el portal "La silla vacía" ha publicado dos investigaciones periodísticas, con fecha del 1 de octubre de 2023¹ y 23 de octubre de 2023², en las cuales expone supuestos conflictos de interés con algunos apartados previstos en la iniciativa.

Cordialmente,


DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 13 MAR 2024


10:04am.

¹ <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/clan-torres-hace-la-ley-y-la-trampa-en-millonario-negocio-de-transito/>
² <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/toma-nuevo-impulso-el-proyecto-de-ley-que-beneficia-al-clan-torres/>



SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ
PRIVADO

Archivo

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

REFERENCIA: Proposición de **ARCHIVO** del Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

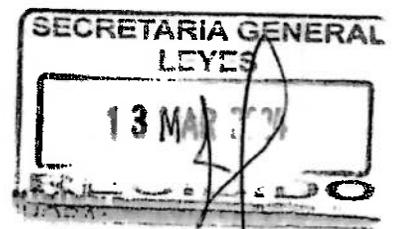
Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de **ARCHIVO** del **Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado**, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que el proyecto contiene normas trascendentales en materia de seguridad vial, el portal "La silla vacía" ha publicado dos investigaciones periodísticas, con fecha del 1 de octubre de 2023¹ y 23 de octubre de 2023², en las cuales expone supuestos conflictos de interés con algunos apartados previstos en la iniciativa.

Cordialmente,


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



10:04am

¹ <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/clan-torres-hace-la-ley-y-la-trampa-en-millonario-negocio-de-transito/>

² <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/toma-nuevo-impulso-el-proyecto-de-ley-que-beneficia-al-clan-torres/>

Habteich Jairo
16/03/24
9:25am
Respeto

aplazar



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 14 de mayo de 2024

Señor
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

REF. Solicitud de aplazamiento Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”.

Señor presidente:

En calidad de ponentes, teniendo presente que para la discusión de esta iniciativa se encontraba en el punto 18 del orden del día y hay radicadas varias proposiciones y comentarios de la sociedad civil y diferentes congresistas que están siendo estudiadas por los ponentes, nos permitimos solicitar el aplazamiento de esta iniciativa.

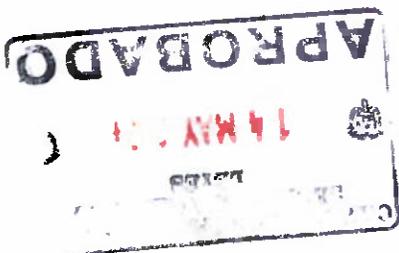
Agradecemos la atención prestada y solicitamos a la Plenaria de la Cámara acompañar esta solicitud.

Cordialmente.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente



Subsecretaría General

Fecha:

Hora:

Mayo 14-2024
4:00
[Handwritten signature]

DILAZADO

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Aplácese el estudio del Proyecto de Ley no. 142 de 2022 Senado y 233 – Cámara “Por el cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y se dictan otras disposiciones”.

Presentado por

[Signature]

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
P. Verde

[Signature]

[Signature]
Dwalier

SECRETARIA GENERAL
14 MAY 2024

Subsecretaría General

Fecha: Mayo 14 - 2024

Hora: 4:04 pm
[Signature]

APROBADO
14 MAY 2024

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

1912
1912

Archivo



Handwritten notes in pink ink: a circle around the text "F. - [illegible] NALC" and "9:05v" written vertically.

PROPOSICIÓN

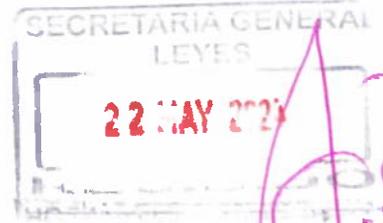
De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de Ley no. 142 de 2022 Senado y 233 - Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y se dictan otras disposiciones".

Presentado por,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

Aplazav



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Aplazamiento de la discusión del Proyecto de Ley no. 142 de 2022 Senado y 233 - Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y se dictan otras disposiciones".

Presentado por,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

Tolima

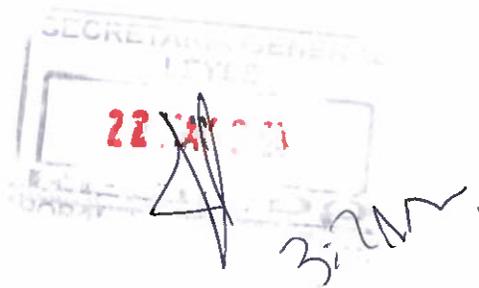
PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición eliminatoria al art 24 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Original	Artículo Propuesto
ARTÍCULO 24º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte quien definirá una política que conlleve la reducción de los costos de los elementos de protección y seguridad de los motociclistas, en especial el IVA en los elementos de seguridad personal y su acompañante.	Se solicita eliminar dicho artículo.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



Justificación: Se solicita eliminar el artículo 24 del proyecto de ley, toda vez que acorde con el concepto rendido por el Ministerio de Hacienda, determinar en este proyecto la definición de políticas para la reducción del IVA en elementos de protección y seguridad personal de los motociclistas y acompañante, implica introducir tratamientos diferenciados en el IVA que tendrían un impacto negativo en el recaudo fiscal ya que estos bienes están actualmente gravados a la tarifa del 19%.

Revisada la documentación se aprecia que en este aspecto el proyecto de ley no tiene un análisis ni estudio del impacto fiscal a mediano plazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.



PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición eliminación al art 21 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Artículo Original	Artículo Propuesto
<p>Artículo 21. CENTRO NACIONAL AUTOMATIZADO DE DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Con el propósito de garantizar la protección a la vida, a la integridad personal, disminuir las víctimas por siniestros viales y eliminar la transgresión generalizada a las normas de tránsito, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la creación y operación de un Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones a las Normas de Tránsito en las vías nacionales. La reglamentación deberá establecer las condiciones necesarias para garantizar la inversión inicial, los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento, modernización y expansión, que serán descontados de forma proporcional del recaudo por concepto de multas por infracciones al tránsito. El Centro Nacional de Detección tendrá como fines principales: 1. Registrar por medio de dispositivos de control automáticos homologados, las infracciones a la normativa relacionada con las velocidades máximas autorizadas, el respeto de las distancias de seguridad entre vehículos, y las señales que obligan a los vehículos a detenerse en las vías del orden nacional; 2. Gestionar las operaciones relativas a la identificación de los de vehículos incurso en las infracciones contempladas en el numeral 1°;</p>	<p>Se solicita eliminar dicho artículo.</p> <div data-bbox="828 1397 1234 1720" style="text-align: center;"> <p>SECRETARÍA GENERAL LEYES 22 MAY 2023 3:21M</p> </div>



~~3. Gestionar las operaciones necesarias para la notificación de las órdenes de comparendo y el desarrollo del debido proceso contravencional previa constatación de las infracciones contenidas en el numeral 1° por la Dirección Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; 4. Gestionar las respuestas y requerimientos de los infractores a las notificaciones de infracción contenidas en el numeral 1°; 5. Gestionar el cobro y recaudo de las multas a las infracciones contenidas en el numeral 1°; 6. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará los puntos y tramos críticos para la instalación de los dispositivos de control automático, de acuerdo con los análisis de siniestralidad vial con resultado de muerte o lesión. La competencia para conocer de las faltas detectadas por el Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito, en única instancia, será del Superintendente de Transporte o su delegado. Los dineros recaudados por las multas impuestas en virtud del presente artículo ingresarán al Presupuesto General de la Nación una vez descontado los costos para la operación del Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito.~~

~~Parágrafo 1. El Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito podrá operar en las vías municipales y departamentales, urbanas y rurales de los entes territoriales, de acuerdo con la certificación que expida la Superintendencia de Transporte donde no existan Organismos de Tránsito o no tengan cobertura los Cuerpos Operativos de Control o capacidad para cubrir total o parcialmente la detección de infracciones de que trata el numeral 1° en los tramos o puntos determinados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En cuyo caso se trasladará al municipio donde ocurrió la infracción el cincuenta por ciento (50%) del valor restante del recaudo, una vez descontados los costos de~~



~~operación del Centro Nacional Automatizado de Detección y Tratamiento de Multas por Infracciones de Tránsito.~~

~~**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de las competencias que a las autoridades de tránsito le corresponden, la Policía Nacional, a través de personal adscrito a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, tendrá la competencia de imponer órdenes de comparendo relacionadas con el Artículo 42 del Código Nacional de Tránsito en las vías departamentales y en los municipios donde, de acuerdo con la certificación que expida la Superintendencia de Transporte, no existan o no tengan cobertura los cuerpos operativos de control de los organismos de tránsito. El proceso contravencional corresponderá adelantarlo a la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, con el apoyo de los organismos de tránsito departamentales, cuando a ello haya lugar.~~

~~**Parágrafo 3.** Quien figure como último propietario de un vehículo con matrícula vigente en el Registro Nacional de Automotores del Registro Único Nacional de Tránsito deberá ser notificado acerca del vencimiento de la Póliza del SOAT a la última dirección registrada. El sistema deberá entregar el registro del parque automotor cuya póliza se encuentra vencida en el Registro Nacional de Seguros. El Ministerio de Transporte reglamentará el proceso de notificación.~~

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa

Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se solicita eliminar dicho articulado, puesto que la Ley 1310 de 2009, que actualmente se encuentra vigente, determina con claridad la jurisdicción de los organismos de tránsito en aquellas zonas donde no haya autoridades de tránsito. De manera que no existe una justificación para la creación de organismos adicionales a los ya existentes. Lo que debe en este caso realizarse es fortalecer los organismos de tránsito existentes cuya jurisdicción.

PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición modificativa al art 20 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Artículo Original	Artículo Propuesto
<p>Artículo 20. RUTA DE ACOMPAÑAMIENTO A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social crearán una ruta de Acompañamiento a Víctimas de Accidentes de Tránsito la cual deberá como mínimo promover los mecanismos efectivos de acceso a programas de terapia ocupacional, así como programas de asistencia psicosocial y de atención en salud. Además, la ruta contará con estrategias que tengan como finalidad la generación de oportunidades laborales y programas educativos y de formación para el trabajo.</p>	<p>Artículo 20. RUTA DE ACOMPAÑAMIENTO A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte <u>y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social</u> crearán una ruta de Acompañamiento a Víctimas de Accidentes de Tránsito, <u>que deberá ser armonizada al Plan Nacional de Seguridad Vial</u>, la cual deberá como mínimo promover los mecanismos efectivos de acceso a programas de terapia ocupacional, así como programas de asistencia psicosocial y de atención en salud. Además, la ruta contará con estrategias que tengan como finalidad la generación de oportunidades laborales y programas educativos y de formación para el trabajo</p>

Justificación:

Se advierte que es necesario adicionar dicho articulado, atendiendo al concepto emitido por el Ministerio de Transporte, toda vez que en Colombia está vigente la Ley 1702 de 2013, que establece unas funciones precisas en cabeza de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en materia de la construcción del Plan Nacional de Seguridad Vial, de planificación, regulación, información y control, para la seguridad vial del país.



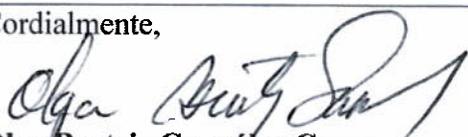



PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición eliminatoria al art 11 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Artículo Original	Artículo Propuesto
<p>Artículo 11. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien aspira a la licencia de conducción por primera vez, se conocerá como conductor novel y se le expedirá la licencia con una vigencia de dos (2) años.</p> <p>De conformidad con los términos de vigencia de las licencias de conducción establecidas en el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, la renovación de la licencia de conducción del conductor novel, será gratuita, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con las categorías de las licencias de conducción incorporando la categoría de conductor novel, así como las restricciones graduales que tendrán este tipo de actores viales.</p>	<p>Se solicita eliminar el párrafo 2 del párrafo 2º</p> <p>Artículo 11. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien aspira a la licencia de conducción por primera vez, se conocerá como conductor novel y se le expedirá la licencia con una vigencia de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Transporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley, para reglamentar lo relacionado con las categorías de las licencias de conducción incorporando la categoría de conductor novel, así como las restricciones graduales que tendrán este tipo de actores viales.</p>

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima



3:21M

Justificación: Se solicita eliminar el párrafo 2 del parágrafo 2, tal como está propuesto en el artículo en mención, en consideración a que se está determinando que la renovación de la licencia para el conductor novel será gratuita, sin tener en cuenta el impacto fiscal que ello representa para las entidades territoriales que cuentan con su respectiva Secretaria de Transito, puesto que es claro que esto representa un ingreso para dicha dependencia que dejará de ser percibido y que necesariamente impactará el marco fiscal a mediano plazo de los entes territoriales donde funcionan organismos de tránsito.

Así, no se está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que determina:

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

También debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Hacienda otorgó concepto negativo a esta iniciativa, justamente por no atender a la exigencia prevista en el artículo ibídem.



PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición modificativa al Art 10 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Artículo Original	Artículo Propuesto
<p>Artículo 10. Modifíquese el párrafo del artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, y asígnese numeración PARÁGRAFO 1º, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de un examen práctico de conducción y de una certificación aportada por el solicitante con los debidos soportes, que permitan validar la capacidad de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical. El Ministerio de Transporte definirá, de acuerdo con el expediente vial en materia de multas y sanciones por infracciones de tránsito las condiciones de recategorización.</p> <p>La certificación de que trata el inciso anterior podrá ser emitida por cualquier profesional con tarjeta profesional vigente para su área de experticia.</p> <p>Los datos negativos reportados en el expediente vial tendrán un término de caducidad de 8 años, exceptuando las multas y sanciones por infracciones relacionadas con la</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el párrafo del artículo 7º de la Ley 2251 de 2022, y asígnese numeración PARÁGRAFO 1º, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de un examen práctico de conducción y de una certificación aportada por el solicitante con los debidos soportes, que permitan validar la capacidad de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical. El Ministerio de Transporte definirá, de acuerdo con el expediente vial en materia de multas y sanciones por infracciones de tránsito las condiciones de recategorización.</p> <p><u>El examen práctico de conducción y la certificación exigida, será realizado y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte.</u></p> <p>Los datos negativos reportados en el expediente vial tendrán un término de</p>



conducción bajo la influencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas.

PARÁGRAFO 2º. En un plazo no mayor a un año de entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, elaborará un programa general de formación académica teórico y práctico para obtener la licencia de conducción, que tendrá una duración entre tres y seis meses, y entre seis y doce meses cuando ésta sea para la operación de un vehículo de uso público, industrial y comercial, con los respectivos niveles y la intensidad horaria para cada caso, que será implementado por las entidades públicas autorizadas en este artículo

caducidad de 8 años, exceptuando las multas y sanciones por infracciones relacionadas con la conducción bajo la influencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas.

PARÁGRAFO 2º. De acuerdo a lo previsto en la Ley 1702 de 2013, la Agencia Nacional de Seguridad Vial Presentará al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a un año de entrada en vigencia de esta ley, un programa general de formación académica teórico y práctico para obtener la licencia de conducción, que tendrá una duración entre tres y seis meses, y entre seis y doce meses cuando ésta sea para la operación de un vehículo de uso público, industrial y comercial, con los respectivos niveles y la intensidad horaria para cada caso, que será implementado por las entidades públicas autorizadas en este artículo.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: La modificación al artículo 10 del proyecto de ley, radica en que es necesario establecer que el examen práctico de conducción, debe realizarse en los Centros de Reconocimiento de Conductores habilitados por el Ministerio de Transporte. Así como la expedición de la certificación de que trata el artículo, puesto que permitir que cualquier profesional certifique, desbordaría la posibilidad de ejercer control, vigilancia y seguimiento por parte del Ministerio de Transito y las demás autoridades de tránsito. El objetivo de establecer el cumplimiento de requisitos para la expedición, renovación o recategorización de la licencia de conducción, es poder garantizar de una y otra forma que la persona tiene las aptitudes y capacidades para conducir y con ello contribuir a la seguridad vial en el país. Esto

se logra únicamente facilitando la vigilancia y el control, sobre aquellos que certifican tales condiciones.

Por otra parte, es necesario involucrar a la Agencia Nacional de Seguridad vial, pues es la entidad que en virtud de la Ley 1702 de 2013, cuenta con las funciones legales y la especialidad para construir el programa general de formación académica teórico y práctico para la obtención de la licencia de conducción.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olga B.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición modificativa art 7 del proyecto de ley 233 de 2023 y 142 de 2022 de Senado *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Artículo Original	Artículo Propuesto
<p>Artículo 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá diseñar un programa para garantizar la gratuidad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.</p> <p>Parágrafo. El programa a que se refiere el presente artículo, se articulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obedeciendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país.</p>	<p>Artículo 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.</p> <p>El Gobierno Nacional, podrá diseñar un programa para garantizar la gratuidad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos. <u>Para ello tendrá en cuenta las estrategias implementadas por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación de los entes territoriales, con el objeto de garantizar la permanencia y el acceso de los niños, niñas y adolescentes al servicio de educación.</u></p> <p>Parágrafo. El programa a que se refiere el presente artículo, se articulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obedeciendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país.</p>

Cordialmente,


Olga Beatriz González Corréa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



3-26



eOlgaBgGonzalezC



Olga B.
González



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Olga B.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Justificación artículo 7: La justificación de las modificaciones propuestas al artículo 7 radican en que el servicio de transporte escolar en zona rural, se encuentra a cargo de las Secretarías de Educación de los entes territoriales respectivos, quienes cuentan con la financiación de los recursos del sistema general de participaciones, del sistema de regalías o de sus propios recursos. De manera que, para estructurar un programa cuyo objetivo es garantizar la gratuidad del transporte escolar en los territorios, se debe tener en cuenta al Ministerio de Educación y a las secretarías de educación distritales, departamentales y municipales (entes territoriales), para que este programa se construya de manera diferencial, lo cual hace posible que atienda a las necesidades y a las situaciones particulares de los territorios. De igual forma, es importante definir las fuentes de financiación con las que cuentan cada uno de ellos.



eOlgaBgGonzalezC



Olga B.
González

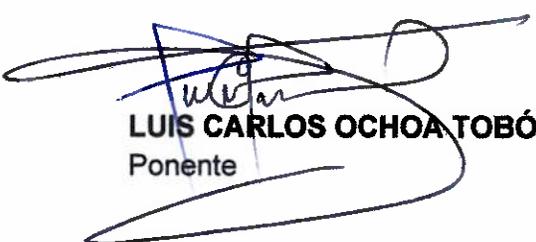
Act 1
SECRETARIA GENERAL LEYES
22 MAY 2024
1
2:56p

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado - 233 de Cámara.

Artículo 1º. Objeto. Garantizar Proteger el derechos a la vida, la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre, mediante una movilidad segura, sostenible, saludable e incluyente para todos los actores viales, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en todo el territorio nacional, dentro de las zonas urbanas y rurales, ~~teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada región~~, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas en las vías.


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Justificación:

La garantía de los derechos es y debe ser la misma para todos los nacionales, por lo tanto, los controles a los factores de riesgo que atentan contra la seguridad vial deben ser los mismos para todos, pues las leyes de la física actúan de la misma manera independientemente del lugar geográfico (ebriedad, velocidad, conductas temerarias). Las medidas de política pública con enfoque territorial deben tener como objetivo nivelar por arriba y no por abajo la mitigación de los factores de riesgo. Es decir, un enfoque diferencial no busca darles menos a los más vulnerables por su propia condición de vulnerabilidad.

Los municipios con menor infraestructura vial donde las vías de acceso son más difíciles, donde los vehículos muestran mayor vetustez mecánica y mayor desgaste como es el caso de las motos, donde los controles a conductas de riesgo son menos controlados es justo en esos municipios donde los factores de riesgo se multiplican.

ART 3
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
22 MAY 2023
2:56 p.m.

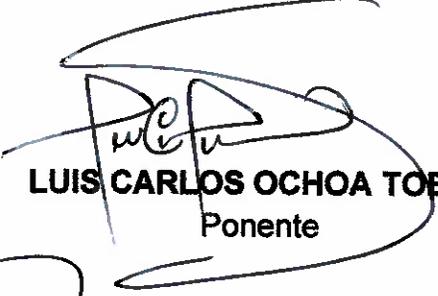
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado - 233 de Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3°. Sistema de Retención Infantil o SRI: Adiciónese al artículo 2 de la ley 769 de 2002 la siguiente definición:

El sistema de retención infantil o SRI es un dispositivo capaz de acomodar a un ocupante infantil dentro de un vehículo automotor en posición sentada o supina, diseñado específicamente para disminuir el riesgo de lesiones corporales limitando la movilidad del cuerpo causadas por el impacto resultado de una colisión o de desaceleración brusca del vehículo en marcha.


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3°. Sistema de Retención Infantil o SRI. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 769 de 2002 las siguientes definiciones:

- **Sistema de retención infantil (SRI):** Conjunto de componentes que puede incluir una combinación de correas o componentes flexibles con una hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación y, en algunos casos, un dispositivo adicional como un capazo, un portabebés, una silla suplementaria o una pantalla de impacto, que puedan anclarse a un vehículo de motor. Está diseñado para reducir el riesgo del usuario en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, limitando la movilidad del cuerpo.
- **Sistema reforzado de retención infantil (SRIR):** Dispositivo capaz de acoger en posición de supino o de sentado a un niño o niña ocupante de un vehículo de motor. Está concebido para reducir el riesgo de que el niño o niña sufra lesiones en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo, al limitar la movilidad del cuerpo.
- **Sistema de sujeción infantil:** Sistema que permite la conexión de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil a los vehículos."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Proyectó: LCPL

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 MAY 2024


4:10

SECRETARIA GENERAL LEYES
22 MAY 2023
ART 4
1: 11/10
2: 562

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado- 233 de Cámara.

ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

~~Artículo 82. Cinturón de seguridad. Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte para los vehículos de los sistemas de transporte público masivo y estratégico, Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán contar con cinturones de seguridad homologados de tres puntas en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los ocupantes del vehículo sin excepción, en la Red Vial Nacional.~~

~~En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.~~

~~En ningún caso los menores de doce (12) años podrán ocupar las sillas en la fila del conductor.~~

~~Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.~~

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones de tres puntas homologados y los sistemas homologados de retención infantil en los vehículos registrados que no cuenten con cinturones ni sistemas de retención infantil a la entrada en vigencia de esta ley.

~~**Parágrafo 2º:** Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.~~

~~**Parágrafo 2º.** A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, El Ministerio de Transporte podrá establecerá las excepciones para el uso del cinturón de seguridad para los vehículos de los sistemas de transporte público masivo y estratégico y transporte público colectivo municipal.~~


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

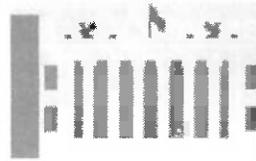

HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá D.C. 22 de mayo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 4 proyecto de Ley No. 233 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte, los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo.</p> <p>En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.</p> <p>Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte expedirá la</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte, los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo.</p> <p>En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.</p> <p>Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la</p>



reglamentación necesaria para la aplicación de la presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones en los vehículos registrados que no cuenten con cinturones.

Parágrafo 2º. Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3º. A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, el Ministerio de Transporte podrá establecer excepciones para el uso del cinturón de seguridad.

presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones en los vehículos **nuevos no** registrados ~~que no cuenten con cinturones y en~~ **vehículos registrados que por sus características no cuenten con cinturones de manera absoluta o parcial.**

Parágrafo 2º. Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3º. A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, el Ministerio de Transporte podrá establecer excepciones para el uso del cinturón de seguridad.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Bogotá D.C. 22 de mayo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de incorporar un párrafo al artículo 4 proyecto de Ley No. 233 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte, los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo.</p> <p>En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.</p> <p>Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte, los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo.</p> <p>En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.</p> <p>Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
22 MAY 2024

3:26

presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones en los vehículos registrados que no cuenten con cinturones.

Parágrafo 2º. Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3º. A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, el Ministerio de Transporte podrá establecer excepciones para el uso del cinturón de seguridad.

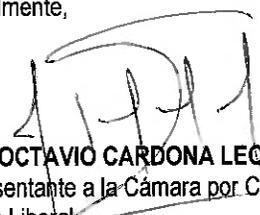
presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones en los vehículos registrados que no cuenten con cinturones.

Parágrafo 2º. Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3º. A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, el Ministerio de Transporte podrá establecer excepciones para el uso del cinturón de seguridad.

Parágrafo 4º. Los cinturones de seguridad que actualmente se encuentran instalados y en servicio en cumplimiento de condiciones técnicas existentes, no será obligatorio el cambio de estos.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 4° del Proyecto de Ley No. 233/2023 Cámara - 142/2022 Senado** "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4o. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. ~~Con las excepciones que determine el Ministerio de Transporte, los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad en todas sus sillas, acorde con el número de ocupantes registrados para cada vehículo.~~

En la fila delantera de asientos de los vehículos, de acuerdo con sus características, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas, según el número de cinturones de seguridad homologados disponibles, además del cinturón del conductor. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros o acompañantes ubicados en los asientos delanteros y traseros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas y rurales.

Los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.

Parágrafo 1o. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente disposición, determinando entre otros aspectos los plazos y características técnicas para la instalación de los cinturones en los vehículos registrados que no cuenten con cinturones.

Parágrafo 2o. Para los vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3o. A partir de razones técnicas y de acuerdo a las características de los vehículos y el servicio a que estén destinados, el Ministerio de Transporte podrá establecer excepciones para el uso del cinturón de seguridad.

Juan E

08 MAY 2024
DCT
2.55

Acu A127 J
SECRETARÍA GENERAL LEYES
22 MAY 2023
F - 11/10
2:56pm

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado-233 de Cámara.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82 A. Transporte de niños: en todos los vehículos de servicio particular, los menores de doce (12) años de edad con una estatura inferior a 150 centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin ~~o mediante el cinturón de seguridad en ausencia de dichos sistemas.~~

Las condiciones y características de los cinturones de seguridad y de las sillas los sistemas de retención infantil, en los vehículos de servicio público colectivo intermunicipal ~~así como el desempeño del sistema de retención infantil para todo tipo de vehículos, así como las condiciones del transporte de niños en motocicleta,~~ deben ser reglamentadas por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las tecnologías y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular.

Los menores de quince (15) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.

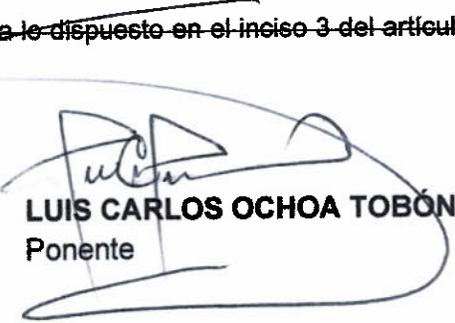
Parágrafo 1: Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de 12 años con una estatura inferior a 150 centímetros se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2: Se adiciona un literal al artículo 131 de la ley 769 de 2002, así:

E.5. Aquellos que transporten menores de doce (12) años de edad de menos de ciento cincuenta (150) centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de quince (15) meses. ~~Se les inmovilizará el vehículo.~~

~~Para lo dispuesto en el presente literal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002.~~


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente

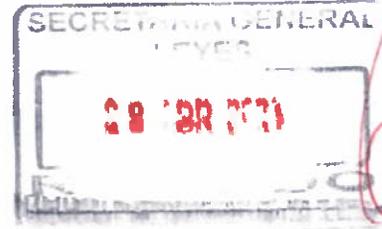

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Dkt 5

Bogotá D.C. 29 de abril del 2024

25



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 proyecto de Ley No. 233 del 2023** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82 A. Transporte de niños. En todos los vehículos de servicio particular, los menores de doce (12) años de edad, con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin o mediante el cinturón de seguridad en caso de ausencia de dichos sistemas.</p> <p>Las condiciones y características de los cinturones de seguridad y de las sillas de retención infantil, en los vehículos de servicio público, así como el desempeño del sistema de retención infantil para todo tipo de vehículos, así como las condiciones del transporte de niños en motocicleta, deben ser reglamentadas por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las tecnologías y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular.</p> <p>Los menores de quince (15) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82 A. Transporte de niños. En todos los vehículos de servicio particular, los menores de doce (12) años de edad, con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin o mediante el cinturón de seguridad en caso de ausencia de dichos sistemas.</p> <p>Las condiciones y características de los cinturones de seguridad y de las sillas de retención infantil, en los vehículos de servicio público, así como el desempeño del sistema de retención infantil para todo tipo de vehículos, así como las condiciones del transporte de niños en motocicleta, deben ser reglamentadas por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las tecnologías y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular.</p> <p>Los menores de quince (15) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o</p>



sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Parágrafo 1º. Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de 12 años con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Se adiciona un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

E.5. Aquellos conductores que transporten menores de doce (12) años de edad de menos de ciento cincuenta (150) centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de quince (15) meses. Se les inmovilizara el vehículo.

Para lo dispuesto en el presente literal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002.

sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Parágrafo 1º. Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de 12 años con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Se adiciona un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

E.5. **Serán sancionados con multa** Aquellos conductores que transporten menores de doce (12) años de edad de menos de ciento cincuenta (150) centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de quince (15) meses. ~~Se les inmovilizara el vehículo.~~

Para lo dispuesto en el presente literal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Presidente
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 5 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82 A. Transporte de niños. En todos los vehículos de servicio particular, los menores de doce (12) años de edad, con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros, deberán hacer uso obligatorio de un sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil que corresponda a su edad, peso y estatura, ajustado e instalado mediante los sistemas de sujeción del vehículo diseñados para este fin o mediante el cinturón de seguridad en caso de ausencia de dichos sistemas.

Las condiciones y características de los cinturones de seguridad y de las sillas de retención infantil, en los vehículos de servicio público, así como el desempeño del sistema de retención infantil para todo tipo de vehículos, así como las condiciones del transporte de niños o niñas en motocicleta, deben ser reglamentadas por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las tecnologías y sistemas que brinden un mayor nivel de seguridad vial y vehicular.

Los menores de dieciocho (18) meses de edad siempre deberán viajar con el sistema de retención infantil o sistema reforzado de retención infantil orientado en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Parágrafo 1º. Es responsabilidad del conductor del vehículo asegurar que los menores de doce (12) años con una estatura inferior a ciento cincuenta (150) centímetros se transporten con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Se adiciona un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

Proyectó: LCPL

E.5. Aquellos conductores que transporten menores de doce (12) años de edad de menos de ciento cincuenta (150) centímetros, en el asiento delantero del vehículo o en los asientos traseros del vehículo, sin el sistema de retención infantil, o sin la orientación del sistema de retención infantil definida para menores de quince (15) meses, se les inmovilizará el vehículo.

Para lo dispuesto en el presente literal se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 82 de la Ley 769 de 2002."

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Art 6



Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 6 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

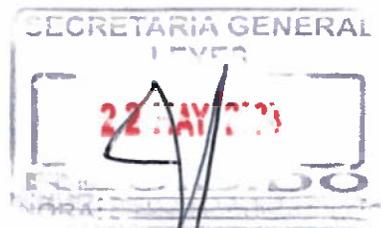
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 6°. Transporte escolar. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Superintendencia de Transporte, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos técnicos y el protocolo de inspección obligatorio en todo el territorio nacional para los vehículos que prestan servicio de transporte escolar, para lo cual tendrá como mínimo en cuenta el uso de sistemas de sujeción y sistemas de retención infantil, edad del vehículo, condiciones físico – mecánicas del vehículo, dimensiones, señales de emergencia y demás condiciones de seguridad necesarias para proteger y proporcionar comodidad a los ocupantes del vehículo.

Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo considerará lo establecido en la Ley 2033 de 2020, referente a las disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



4:38 PM

Proyectó: LCPL

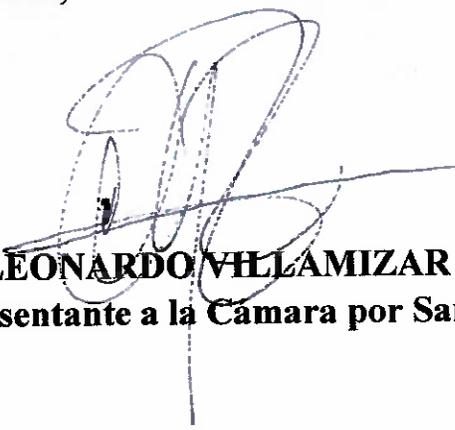
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6º. Transporte escolar. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Superintendencia de Transporte, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos técnicos y el protocolo de inspección obligatorio en todo el territorio nacional para los vehículos que prestan servicio de transporte escolar, para lo cual tendrá como mínimo en cuenta el uso de sistemas de sujeción y sistemas de retención infantil, edad del vehículo, dimensiones y demás condiciones de seguridad necesarias para proteger y proporcionar comodidad a los ocupantes del vehículo.

Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo considerará lo establecido en la Ley 2033 de 2020, referente a las disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta las particularidades fiscales económicas de los municipios de 4, 5 y 6 categoría para los cuales deberá establecer criterios diferenciales y alternativas en la prestación del servicio que cumpla con la seguridad de los destinatarios del transporte escolar.

De los honorables Congresistas,


ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

Bogotá, 22 de mayo de 2024

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 233 DE 2023**



Modifíquese el **artículo 6** del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara “por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. Transporte escolar. El Ministerio de Transporte en coordinación con la Superintendencia de Transporte reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos técnicos y el protocolo de inspección obligatorio en todo el territorio nacional para los vehículos que prestan servicio de transporte escolar, para lo cual tendrá como mínimo en cuenta el uso de sistemas de retención y sistemas de retención infantil **homologados**, edad del vehículo, dimensiones y demás condiciones de seguridad necesarias para proteger y proporcionar comodidad a los ocupantes del vehículo.

~~Parágrafo: La reglamentación de que trata el presente artículo, considerará lo establecido en la ley 2033 de 2020, referente a las disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.~~

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso

JUSTIFICACIÓN

Para el 2023, 45% de las muertes por siniestros viales se concentraron en municipios de categoría seis (6). En el caso de los niños y adolescentes que resultaron lesionados en una motocicleta, el 33% ocurrieron en municipios de esta misma categoría. Además, 8 de cada 10 municipios hoy no cuentan con cuerpos operativos de control al tránsito y el transporte público sigue siendo deficitario. Por eso, la creación de zonas diferenciales de transporte implica una intención de nivelar por abajo y no por arriba la situación de la seguridad vial creando excepciones riesgosas que podría hacer inútil el presente artículo.

Además, la intención de incluir el término “**homologados**” tiene como finalidad que los sistemas de retención infantil utilizados en Colombia sólo sean aquellos que cumplan con los estándares establecidos en los instrumentos legales.

Sum Part 7
SECRETARIA GENL LEYES
22 MAY 2024
1
2:56

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado- 233 de Cámara:

ARTÍCULO 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos. El Gobierno Nacional deberá reglamentar las condiciones de viaje en motocicletas, motocarros y similares de niñas, niños y adolescentes.

~~Será necesario especificar las condiciones técnicas para los menores que por su estatura no puedan pisar el pesapiés del vehículo. En el mismo sentido, para mejorar la seguridad vial de los menores, se deberá considerar los sistemas de retención que garanticen una mejor estabilidad sobre la motocicleta, la reducción de la velocidad para prevenir probabilidades de siniestralidad con los pasajeros más vulnerables y el uso de todo el equipo de protección cuando se transportan en una motocicleta (casco, reflectivos, ropa adecuada, calzado). Lo anterior en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente ley.~~

~~Parágrafo. El reglamento a que se refiere el presente artículo, se modulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obedeciendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país.~~

Con el fin de proteger los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes en medios vulnerables de transporte desde y hacia sus establecimientos educativos, el Gobierno Nacional, con cargo a la cuenta del Fondo Nacional de Seguridad Vial, deberá ejecutar, en un plazo no mayor a 12 (doce) meses, un programa de movilidad activa en el transporte escolar en zonas rurales.

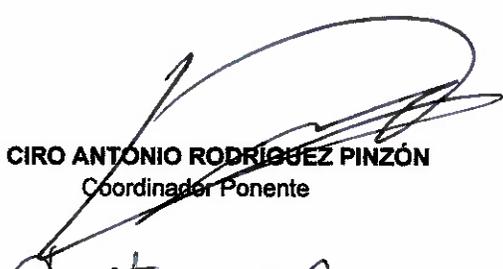
El Ministerio de Transporte deberá reglamentar las condiciones de viaje en motocicletas,

motocarros y similares de niñas, niños y adolescentes. Cuando se transporten menores de 17 (diecisiete) años en motocicleta la velocidad máxima de circulación será de treinta kilómetros por hora (30km/h) en la red vial Nacional, así la señalización permita desarrollar velocidades mayores.

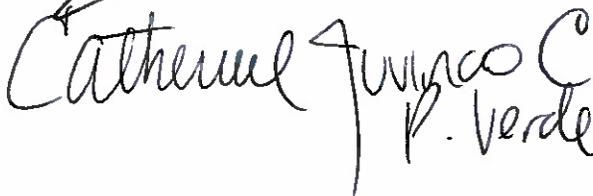
En ningún caso los niños menores de doce (12) años podrán viajar en motocicleta.

Todos los niños menores de doce (12) años tendrán derecho a la gratuidad del transporte público escolar si tienen una discapacidad física o reúnen las tres condiciones siguientes:

- Residen a más de 3 kilómetros de marcha de su establecimiento educativo
- No tienen posibilidad de desplazarse en transporte público colectivo
- Asisten al establecimiento más próximo de su domicilio


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente


Catherine Juvinco C.
P. Verde

Justificación:

Los eventos de transporte son la octava causa de defunción no fetal en niñas y niños entre 1 y 4 años y la **segunda causa de defunción no fetal en niñas, niños y adolescentes entre los 5 y 14 años.**

Los usuarios de motocicleta representan 39% de las lesiones totales y **50% de las fatalidades en eventos de transporte terrestre en esta población, entre enero del 2018 y junio del 2023.**

En la población de 0 a 17 años el diagnóstico topográfico más frecuente en las muertes en eventos de transporte es el trauma craneoencefálico, con mayor prevalencia a menor edad. Sin embargo, actualmente no existen cascos certificados para niños. En el caso de las lesiones no fatales, el diagnóstico topográfico más frecuente en esta población es el trauma de miembros. Los niños, por sus condiciones antropomórficas y antropométricas, son más vulnerables a la hora de desplazarse en una motocicleta y no deben ser usuarios de este tipo de vehículo.

Así, frente al concepto emitido por el ministerio de hacienda señalando el impacto fiscal de la gratuidad del transporte escolar, debe tenerse en cuenta el costo de la carga por enfermedad de la siniestralidad de niños, niñas y adolescentes usuarios de motocicleta, así como la presión que pone en el sistema de salud la atención de víctimas jóvenes con secuelas permanentes y el impacto de las muertes y lesiones de esta población en la desfinanciación del sistema de pensiones.

Costo de una noche en UCI pediátrica 100 millones de pesos por noche.

Aquí el punto clave es que Hacienda no ha determinado cuál es el costo de carga por enfermedad que representa la atención hospitalaria y post hospitalaria de los traumas craneoencefálicos, las mutilaciones de miembro y las pérdidas de órganos vitales en niños, niñas y adolescentes víctimas de siniestros viales,

Por otra parte, en términos de seguridad vial, se entiende como población vulnerable quienes realizan sus desplazamientos como usuarios de moto, peatones y ciclistas.

At 2.

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 7 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en vehículos de dos ruedas motorizadas desde y hacia sus establecimientos educativos. El Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones de viaje en motocicleta de niñas, niños y adolescentes. Será necesario especificar las condiciones técnicas para los menores que por su estatura no puedan pisar el posapiés del vehículo.

*En el mismo sentido, para mejorar la seguridad vial de los menores, se deberá considerar los sistemas de retención que garanticen una mejor estabilidad sobre la motocicleta, la reducción de la velocidad para prevenir probabilidades de siniestralidad con los pasajeros más vulnerables y el uso de todo el equipo de protección cuando se transportan en una motocicleta (casco, reflectivos, ropa adecuada, calzado), **equipo que debe ir acorde con la edad, estatura y peso del menor.***

Lo anterior en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente Ley.

Proyectó: LCPL

Parágrafo. El reglamento a que se refiere el presente artículo se modulará con los mecanismos de transporte, de carácter campesino, étnico y comunitario, obedeciendo y respondiendo a las particularidades geográficas y culturales de cada región del país."

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 7 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 7 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

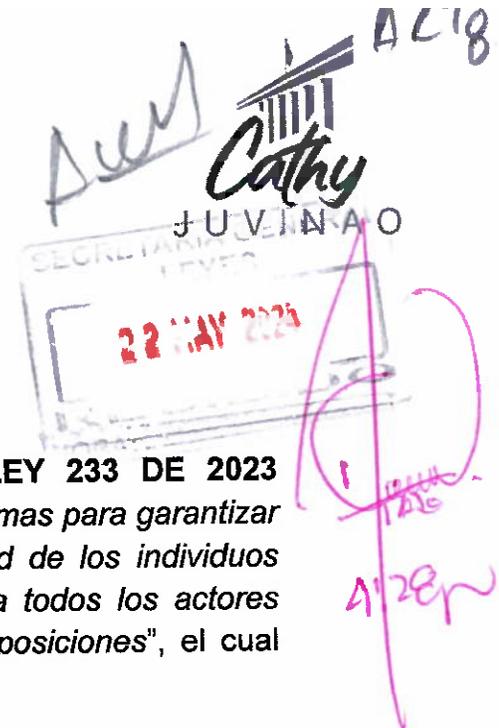
"Artículo 7º. Transporte de niños, niñas y adolescentes en vehículos de dos ruedas motorizadas desde y hacia sus establecimientos educativos. El Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones de viaje en motocicleta de niñas, niños y adolescentes. Será necesario especificar las condiciones técnicas para los menores que por su estatura no puedan pisar el posapiés del vehículo.

En el mismo sentido, para mejorar la seguridad vial de los menores, se deberá considerar los sistemas de retención que garanticen una mejor estabilidad sobre la motocicleta, la reducción de la velocidad para prevenir probabilidades de siniestralidad con los pasajeros más vulnerables y el uso de todo el equipo de protección cuando se transportan en una motocicleta (casco, reflectivos, ropa adecuada, calzado), equipo que debe ir acorde con la edad, estatura y peso del menor.

Lo anterior en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la presente Ley.

Proyectó: LCPL

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA – 142 DE 2022 SENADO: *“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 8º. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29. Sin perjuicio de que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los dos tres Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son el los Acuerdos de 1958 y 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores deben cumplir los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos dos tres acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.

Se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los reglamentos WP-29 relacionados con: Protección de peatones; Protección en caso de colisión frontal, lateral, trasera y contra un poste; Control electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Sistemas de retención y Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Bolsas de Aire; Emisiones contaminantes y de CO2 de los vehículos. Para las tipologías clasificados según la Organizaciones de las Naciones Unidas como M2, M3, N2 y N3, se incluirán además las relacionadas con Faldones para la prevención de penetración baja; Detector de Punto Ciego y Frenado Autónomo de Emergencia.

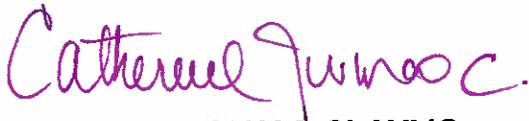
El Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años, los sistemas de seguridad en los términos del presente artículo y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 179 de la Ley 2294 de 2003 “Plan Nacional de Desarrollo Colombia: potencia mundial de la Vida”, todos los vehículos matriculados en Colombia y/o aquellos matriculados en el extranjero que

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

ingresan temporalmente a Colombia deben estar amparados por los seguros obligatorios de ley y contar con el certificado de la revisión Técnico-mecánica en el plazo legal establecido.

Cordialmente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

El articulado, sin mayor justificación, el presente artículo no contempla el Acuerdo de 1958 de las Naciones Unidas que establece estándares vehiculares de alto reconocimiento internacional, uno de los principales instrumentos internacionales que establece lineamientos normativos, sistemas y componentes de vehículos con el objetivo de aumentar la exigencia en los estándares de seguridad de los automotores y es reconocido internacionalmente como un instrumento eficaz para garantizar un alto nivel de seguridad, protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección antirrobo de los vehículos.

Tan es su relevancia, que se expidió la ley aprobatoria de este acuerdo internacional, mediante la Ley 2290 de 2023, que recientemente fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-115 de 2024.

@CathyJuvinao  @cathy_juvinao  Cathy Juvinao - Fuera Vagos  @CathyJuvinao 

juvinao.co  314 3341374  catherine.juvinao@camara.gov.co  Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional 

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1
5:22

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 8 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 8°. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29. Sin perjuicio que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los dos Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son el Acuerdo de 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores, deben cumplir los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos dos acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.

Se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los reglamentos WP- 29 relacionados con: Protección de peatones; Protección en caso de colisión frontal, lateral, trasera y contra un poste; Control electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Sistemas de retención y Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Bolsas de Aire; Emisiones contaminantes y de CO2 de los vehículos. Para las tipologías clasificados según la Organización de las Naciones Unidas como M2, M3, N2 y N3, se incluirán además las relacionadas con Faldones para la prevención de penetración baja; Detector de Punto Ciego y Frenado Autónomo de Emergencia.

Proyectó: LCPL

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años *contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley*, los sistemas de seguridad en los términos del presente artículo y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial, *así como lo relacionado con los procesos y períodos de transición para el cumplimiento de lo aquí señalado.*

Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023 "Plan Nacional de Desarrollo Colombia: potencia mundial de la Vida", todos los vehículos matriculados en Colombia y/o aquellos matriculados en el extranjero que ingresan temporalmente a Colombia, deben estar amparados por los seguros obligatorios de ley y contar con el certificado de la revisión Técnico mecánica en el plazo legal establecido."

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1
Palo
5:22V

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 8 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 8 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 8°. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29. Sin perjuicio que el Estado colombiano adhiera a alguno o a los dos Acuerdos internacionales de las Naciones Unidas sobre vehículos de motor, que son el Acuerdo de 1998 sobre las normas para la construcción de vehículos nuevos, con inclusión de los requisitos de rendimiento, y el Acuerdo de 1997 sobre las normas para la inspección técnica periódica de los vehículos en servicio, las autoridades en Colombia, así como los diseñadores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos automotores, deben cumplir los requisitos de los reglamentos y reglas en el marco de estos dos acuerdos administrados por el Foro Mundial de las Naciones Unidas para la Armonización Vehicular - WP29.

Se deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de los reglamentos WP- 29 relacionados con: Protección de peatones; Protección en caso de colisión frontal, lateral, trasera y contra un poste; Control electrónico de Estabilidad; Sistema de antibloqueo de frenos (ABS); Sistemas de retención y Cinturones de seguridad; Asientos y sus anclajes; Apoyacabezas; Bolsas de Aire; Emisiones contaminantes y de CO2 de los vehículos. Para las tipologías clasificados según la Organización de las Naciones Unidas como M2, M3, N2 y N3, se incluirán además las relacionadas con Faldones para la prevención de penetración baja; Detector de Punto Ciego y Frenado Autónomo de Emergencia.

Proyectó: LCPL

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a tres (3) años *contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley*, los sistemas de seguridad en los términos del presente artículo y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial, *así como lo relacionado con los procesos y períodos de transición para el cumplimiento de lo aquí señalado.*

Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 179 de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo Colombia: potencia mundial de la Vida”, todos los vehículos matriculados en Colombia y/o aquellos matriculados en el extranjero que ingresan temporalmente a Colombia, deben estar amparados por los seguros obligatorios de ley y contar con el certificado de la revisión Técnico mecánica en el plazo legal establecido.”

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Bogotá D.C 22 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

JUSTIFICACIÓN.

Tal como lo indica la ANDI Este artículo busca modificar el párrafo del artículo 5 de la Ley 2251. Solicitamos respetuosamente la eliminación de la primera frase del párrafo, ya que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 del Proyecto, el Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a 3 años, los sistemas de seguridad y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial.

Por lo tanto, ya se le asigna la competencia al Ministerio de Transporte de reglamentar lo referente a los sistemas de seguridad que deben poseer los vehículos que se comercialicen en Colombia.

Flora Perdomo
22/05/24



Bogotá D.C 22 de mayo de 2024

T

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 9 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

JUSTIFICACIÓN.

Tal como lo indica la ANDI Este artículo busca modificar el párrafo del artículo 5 de la Ley 2251. Solicitamos respetuosamente la eliminación de la primera frase del párrafo, ya que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 del Proyecto, el Ministerio de Transporte deberá definir de manera gradual y en un plazo no mayor a 3 años, los sistemas de seguridad y reglamentará sus especificaciones de uso y desempeño con el propósito de reducir la siniestralidad vial.

Por lo tanto, ya se le asigna la competencia al Ministerio de Transporte de reglamentar lo referente a los sistemas de seguridad que deben poseer los vehículos que se comercialicen en Colombia.

Flora Perdomo
22/05/24

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

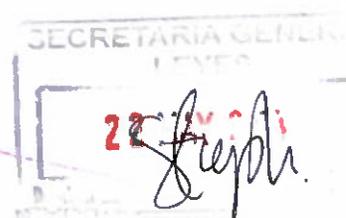
ELIMINISE EL ARTICULO 10 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara -142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 10: ~~Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:~~

~~Parágrafo 3º. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial, los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía. La implementación de los carriles preferenciales para motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente.~~

~~En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.~~


Juan Felipe Caizo



3:23pm

Bogotá D.C. 22 de mayo del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 10 proyecto de Ley No. 233 del 2023** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 10º. Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>Parágrafo 3º. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial; los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía.</p> <p>La implementación de los carriles preferenciales para</p>	<p>Artículo 10º. Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:</p> <p>Parágrafo 3º. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial; los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía.</p> <p>La implementación de los carriles preferenciales para</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 MAY 2024

3:26

<p>motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente. En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.</p>	<p>motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente. En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.</p>
--	--

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Je

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

ELIMINISE EL ARTICULO 10 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara -142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

~~ARTICULO 10:~~ Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:

~~Parágrafo 3º. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial, los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados o de cortas distancias, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleos o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles preferenciales para motociclistas y ciclistas, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía. La implementación de los carriles preferenciales para motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente.~~

~~En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.~~

Juan Felipe Cazo

SECRETARIA GENERAL
LEYES
Je

3:23pm

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA -142 – SENADO

“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de este proyecto de ley:

“La implementación de los carriles preferenciales para motocicletas y ciclistas se hará en las vías en donde se permitan y ~~serán~~ se priorizará que estas vías sean adicionales a la infraestructura vial existente. ~~En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales~~”.

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso.



2:05pm

Bogotá, 22 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara “por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 769 de 2002, así:

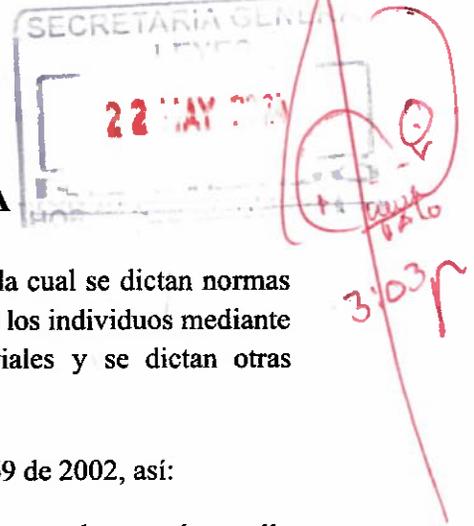
Parágrafo 3°. Dando aplicación a los principios bajo los cuales se planea y desarrolla la infraestructura del transporte, en especial los de calidad del servicio, capacidad, conectividad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad ambiental, en las obras de infraestructura, especialmente aquellas que comunican municipios conurbados, que los hacen dormitorio de las ciudades núcleo o capitales, las autoridades competentes deberán realizar los estudios técnicos necesarios para verificar la viabilidad de implementar carriles exclusivos para ~~motociclistas y~~ **ciclistas**, con el objetivo de proteger la vida e integridad de estos actores vulnerables de la vía.

La implementación de los carriles exclusivos para ~~motociclistas y~~ **ciclistas** se hará en las vías en donde se permitan y serán adicionales a la infraestructura vial existente. En todo caso, este proceso será concertado con todos los actores viales.

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso



JUSTIFICACIÓN

No se considera viable en términos técnicos crear carriles compartidos para usuarios de motocicleta y de bicicleta. Esto, debido a la necesidad de que los usuarios de bicicleta cuenten con mayores garantías de seguridad en sus viajes. Por ello desde hace años se insiste en la necesidad de que los usuarios de bicicleta cuenten con carriles segregados que garanticen la no interacción con otros usuarios.

PROPOSICIÓN 1

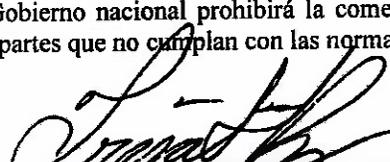
Avenida Ak 11

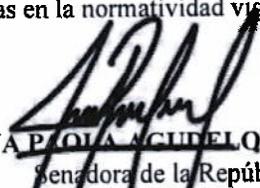
Modifíquese el artículo 11, del Proyecto de Ley número 142 DE 2022 SENADO / 233 DE 2023 CÁMARA, "por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones" " el cual quedará así:

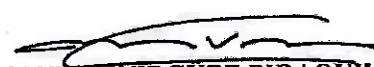
Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9º de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con ~~sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta)~~, sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.

El Gobierno nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



92410

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Se recomienda eliminar del citado artículo 11 del texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 142 de 2022 Senado, 233 de 2023 Cámara, lo atinente al “Sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (**siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta**)”, con fundamento en los siguiente hechos:

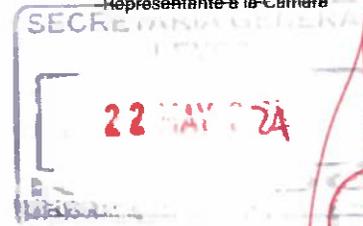
1. El 85% de las motocicletas nuevas, que se comercializan en Colombia, son de ^[1]**baja cilindrada (100 a 125 c.c.)**, cuyo valor comercial actual modelos 2024- 2025 no supera en la mayoría de las diferentes marcas, los siete millones de pesos (\$7.000.000); siendo en consecuencia el vehículo de mayor accesibilidad para los estratos 1, 2 y 3, las cuales no solamente se destinan para trabajar, sino se constituyen en fuente principal de los ingresos de los citados estratos, con destino a suplir las necesidades de sus hogares. Es por ello que actualmente las motocicletas en nuestro país constituyen el 61% (11.785.974 unidades), del total del parque automotor registrado en Colombia (19.173.023 unidades a corte marzo de 2024), según lo que reporta el ^[2]RUNT.
 2. Las motocicletas, en comparación con otros vehículos automotores, son obviamente mucho más pequeñas, y por ende más ligeras y compactas. La integración de airbags en estos vehículos tiene implicaciones significativas en términos de peso y tamaño, afectando negativamente la maniobrabilidad y el rendimiento general de las motocicletas. Esto podría generar nuevos riesgos para la seguridad vial.
 3. A nivel mundial existen muy pocos modelos de motocicletas que incorporan el sistema de Air Bags, caracterizándose estas por ser de **alto cilindraje** (superior a 1.500 c.c.), de alta gama, y en consecuencia de un precio considerable, superior a los \$139 millones de pesos.
 4. De allí que no existen en los reglamentos técnicos (del 58 o UNECE), tal elemento (sistema de Air Bag en motocicletas), por su escaso o mínimo desarrollo, en razón a las complejidades técnicas que implica su implementación para tales vehículos.
 5. La incorporación de sistemas de Air Bag en las motocicletas no es obligatoria en ninguna parte del mundo.
 6. Revistas especializadas en el sector (**MOTOR**), ya desde el pasado 15 de diciembre de 2023, manifestaron sobre la inconveniencia de establecer como obligación el airbag en las motocicletas que se comercializan en Colombia, así: *“Un proyecto de Ley quiere imponer como medida obligatoria de seguridad que las motos nuevas que se vendan en el país incorporen esta tecnología que aún está en pañales en el mundo”. (...) ¿Es viable esta normativa? Por muy buenas que sean las intenciones de las autoridades en materia de seguridad y el interés en proteger la vida en las calles, este polémico artículo se estrella con la realidad pues en la actualidad son poquísimas las motocicletas que vienen de serie con un airbag y todas ellas pertenecen al segmento de lujo del mundo de las dos ruedas. La razón de esto es que para implementar el airbag en la moto no solo basta con “pegarlo” en cualquier parte. La sola ubicación depende de la posición de manejo y la estructura o chasis que ofrezca la motocicleta. **CONCLUSIÓN.** Esto quiere decir que Colombia con este proyecto de Ley, queda adelantada a la industria mundial y exigirá una característica que aún no está inventada para ser aplicada en todas las motos (...) Ni siquiera existe en el avanzado mundo del motociclismo deportivo, como MotoGP. **DATO.** El airbag para motocicletas se patentó desde el 2006 para la Honda Goldwing, pero aún no ha podido ser masificado por las imposibilidades técnicas que enfrenta”.* (subraya fuera de texto).
-

[1] Fuente: <https://www.movemoscolombia.com/motociclistas-en-colombia/uso-y-razones-de-compra>

[2] Fuente:

<https://www.runt.gov.co/runt-en-cifras/parque-automotor?fecha%5Bmin%5D=2024-01-01&fecha%5Bmax%5D=2024-12-31>

Bogotá, 22 de mayo de 2024



Handwritten notes in red ink: a large circle around the date, and the text 'r. 1116 3:03 p' written vertically.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA**

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara “por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con **sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos antibloqueo ABS, cascos homologados, chasis y autopartes conforme a los reglamentos técnicos contenidos en el Foro de Armonización Vehicular WP-29.** ~~sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta), sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas.~~ El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas. El Gobierno nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.

Cordialmente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

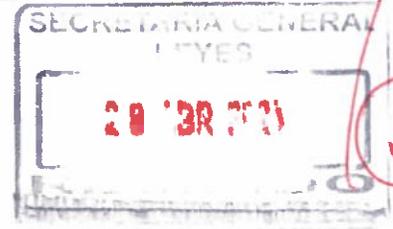
ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Tres son las razones para modificar este artículo:

1. Alrededor del 60% de los muertos en siniestros viales son usuarios de motocicleta. A pesar de ello, no se ha podido avanzar en una regulación que obligue a todas las motocicletas fabricadas, ensambladas o importadas en el país a contar únicamente con los sistemas de freno ABS, los cuales son los más seguros del mercado.
2. Es importante que en el articulado quede mencionado explícitamente que el sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos antibloqueo ABS, cascos homologados, chasis y autopartes vayan de acuerdo al Foro Vehicular WP-29. Pretender que estos sistemas vayan de acuerdo a “normas internacionales armonizadas”, como se lee en la ponencia, genera una ambigüedad jurídica que podría generar no seguir los mejores estándares internacionales en cuanto a autopartes. Por ejemplo, dentro del espectro de “normas internacionales armonizadas” entra la reglamentación FMVSS (Federal Motor Vehicle Safety Standards) de los Estados Unidos, sabiendo que el Foro Vehicular WP-29 es más exigente.
3. Finalmente, es importante eliminar la exigencia de que las motocicletas incorporen un sistema de Air-bag, ya que son pocos los vehículos producidos con estas especificaciones.



Bogotá D.C. 29 de abril del 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 11 proyecto de Ley No. 233 del 2023** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9 ° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada <u>(siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta)</u>, sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.</p> <p>El Gobierno Nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9 ° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada <u>(siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta)</u>, sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.</p> <p>El Gobierno Nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas</p>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

establecidas en la normatividad vigente.	establecidas en la normatividad vigente.
--	--

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

22 MAY 2023

Art 11

REVISIÓN GENERAL
LEYES
3:35

**Proposición de adición párrafo nuevo al artículo 11 PROYECTO LEY
NÚMERO 142 DE 2022 SENADO – 233 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE
DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A VIDA, A LA
INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUDE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE
UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS
LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Proposición de adición al artículo 11, El cual quedara así:

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9 ° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta), sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueoABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.

El Gobierno Nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo nuevo: Los concesionarios y/o puntos de venta y comercialización de motos, deberán garantizar con la compra del vehículo la entrega al propietario comprador, de implementos de seguridad vial, tales como cascos y chalecos que cumplan con la reglamentación exigida.

HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

11:14a

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al párrafo del artículo 11 el cual quedará así:

“Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, ~~cuenten con sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta)~~, sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.

El Gobierno nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN

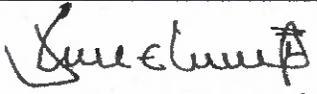
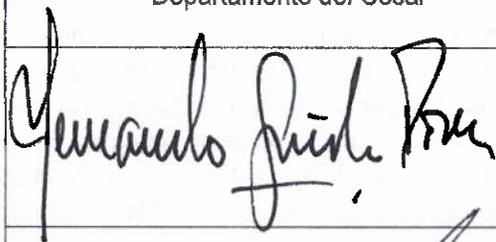
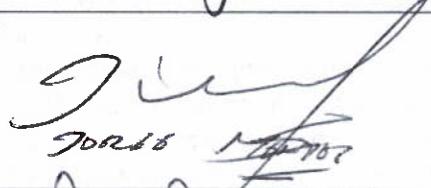
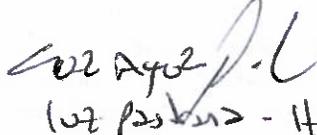
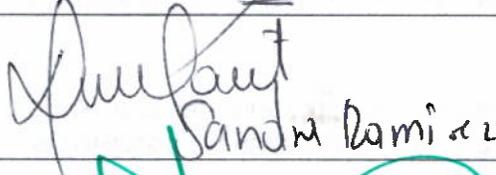
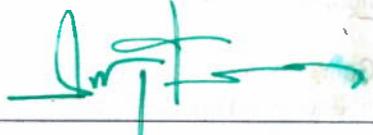
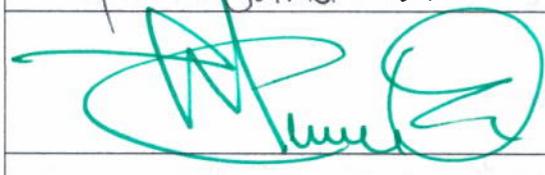
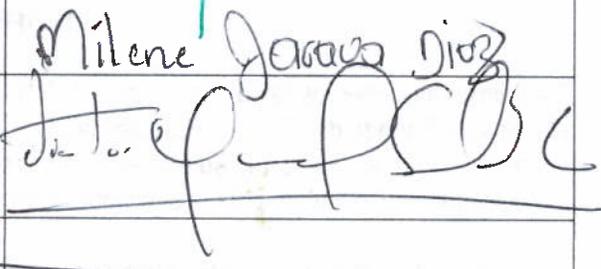
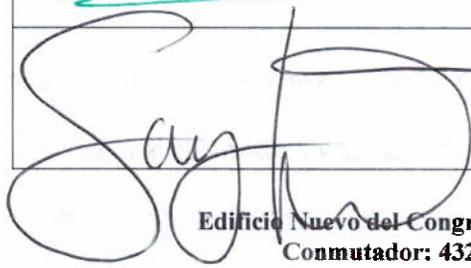
Se solicita mantener los textos del artículo 11° del proyecto de ley como fueron aprobados en sesión plenaria de Senado del día 29 de agosto de 2023, por lo que se hace necesario precisar la redacción del artículo en mención como se expresa arriba, excluyendo del mismo la exigencia de airbags para motocicletas en Colombia, por las siguientes razones:

- 1) Los airbags no están diseñados para motocicletas, que, en Colombia, suelen ser de baja cilindrada y uso de trabajo.
- 2) La mayoría de motociclistas en Colombia pertenecen a estratos 1,2 y 3, utilizando la moto como transporte y trabajo,
- 3) Integrar airbags conlleva costos altos y desafíos técnicos que pueden afectar el rendimiento de las motos.

- 4) No existen ningún país del mundo ni normas internacionales que impongan airbags en motos, reflejando su impracticabilidad y enfoque experimental.
- 5) El proyecto ya incluye medidas alternativas más adecuadas para la seguridad.

En síntesis, la incorporación obligatoria de airbags en motocicletas en Colombia podría tener consecuencias adversas considerables, tanto en términos de seguridad vial como en el acceso a medios de transporte asequibles.

Se propone suprimir este texto y que, alternativamente, se considere un enfoque más integral y específico para abordar la seguridad en motocicletas, teniendo en cuenta las características únicas de este medio de transporte en nuestro país.

 JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 WILDER ESCOBAR Representante a la Cámara Departamento de Caldas
	 ANA MARÍA GARCÍA JOTO
 GABRIEL	 Luz Patricia - Huila CE
 Sandra Ramírez	
	Milene
	
	

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11° del Proyecto de Ley No. 233/2023 Cámara - 142/2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con ~~sistema de Air Bags de acuerdo a la tecnología desarrollada (siempre y cuando sea viable técnica y económicamente y no se afecte las condiciones de maniobrabilidad de la motocicleta)~~; sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas.

El Gobierno nacional prohibirá la comercialización e importación de todo elemento de seguridad y autopartes que no cumplan con las normas técnicas establecidas en la normatividad vigente en Colombia.

Juan E.

93 MAY 2023

ACT 1

2:55

Akt 13
Aunt

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 15° del Proyecto de Ley No. 233/2023 Cámara - 142/2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 72. Remolque y transporte de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Las motocicletas, en caso de inmovilización por autoridad competente, solo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinada a tal fin.

(...)



Luis Felipe



4:24



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Handwritten notes:
Por acuerdo 15
22 MAR 2023
3:11 PM

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley 233 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 72. Remolque y transporte de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Las motocicletas solo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinada a tal fin.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

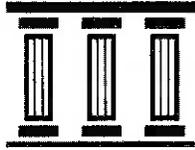
El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas inmovilizadas al tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías. En caso de transportar **varias** motocicletas inmovilizadas al tiempo, el cobro del transporte deberá ser dividido en partes iguales, **según prueba fotográfica que debe hacer parte de los anexos del comparendo de inmovilización, documento puesto a conocimiento del motociclista para realizar el pago.**

Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá delegar a la autoridad de tránsito y transporte territorial correspondiente la función de certificación de la capacidad de la grúa para el transporte de motocicletas al mismo tiempo.



PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



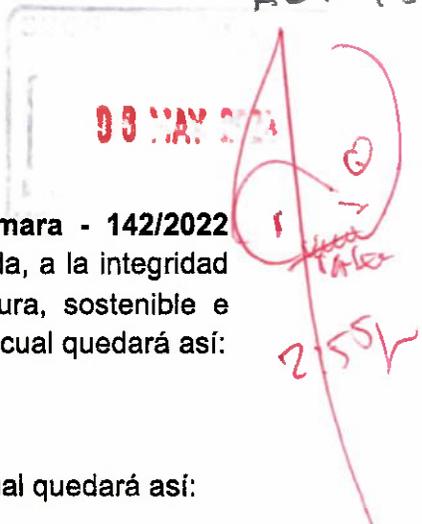
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se debe colocar una prueba para identificar el número de motocicletas transportadas, prueba que debe ser conocida por el motociclista, para la realización del pago del comparendo y el transporte de grúa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 15° del Proyecto de Ley No. 233/2023 Cámara - 142/2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 72. Remolque y transporte de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Las motocicletas, en caso de inmovilización por autoridad competente, solo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinada a tal fin.

(...)

Juan E.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 16(-)
[Handwritten signature]



PROPOSICIÓN.

Elimínesse el artículo 16 del proyecto de ley 233 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

~~Artículo 16. Ruta de acompañamiento a víctimas de accidentes de tránsito. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social crearán una ruta de Acompañamiento a Víctimas de Accidentes de Tránsito, la cual deberá como mínimo promover los mecanismos efectivos de acceso a programas de terapia ocupacional, así como programas de asistencia psicosocial y de atención en salud. Además, la ruta contará con estrategias que tengan como finalidad la generación de oportunidades laborales y programas educativos y de formación para el trabajo.~~

~~Parágrafo. Se faculta a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para crear e implementar el Sistema Integral de Orientación para las víctimas de Sinistros viales, con la finalidad de realizar la asesoría jurídica, atención psicosocial y brindar acompañamiento para la inclusión en programas de rehabilitación de las personas en condición de discapacidad por siniestros viales. Dicha entidad creará el Sistema Integral de Orientación en un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

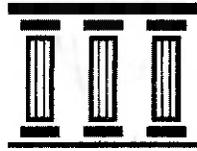
[Handwritten signature]

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar el artículo 16 del proyecto de ley puesto que ya existe el SOAT y el Sistema de Salud, no podemos duplicar obligaciones entre diferentes Ministerios, cuando la atención y rehabilitación en salud ya están totalmente definidos en la normatividad vigente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ALT 191-2

PROPOSICIÓN 2

Elimínese el artículo 19 del Proyecto de Ley número 142 DE 2022 SENADO / 233 DE 2023 CÁMARA, "por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Artículo 19. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

Parágrafo 1o. Los organismos de tránsito deberán implementar plataformas o canales que permitan a los ciudadanos registrar denuncias y pruebas que soporten la comisión de infracciones de tránsito dentro de su jurisdicción, las cuales permitan con claridad, integridad y soporte tecnológico establecer la fecha, hora, lugar y placa del vehículo que cometió la infracción. Las pruebas y reportes acerca de la comisión de infracciones de tránsito una vez sean recibidas a través de estas plataformas, deberán tramitarse por la autoridad de tránsito de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 2o. La instalación de equipos tecnológicos que permitan identificar conductas de las que tratan los literales a), b), c) y e) del presente artículo no requerirán autorización previa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, su puesta en operación deberá ser notificada por el organismo de tránsito a la ANSV previo al inicio de operación para que sea registrado en el sistema de información de foto-detección de la ANSV, los equipos que se instalen deberán cumplir con las características técnicas expedidas por el Ministerio de transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los requisitos de señalización:

IRMA LUZ HERRERA ROBRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDEO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
22 MAY 2024

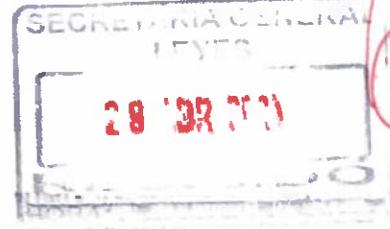
9.41a

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Se recomienda eliminar el citado artículo 19 del texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 142 de 2022 Senado, 233 de 2023 Cámara, en razón a que es un **artículo nuevo que se está presentando por primera vez**, para el presente debate, es decir que no fue analizada ni discutida ni en el Senado, como tampoco en el primer debate de Cámara, lo que iría en contra de los principios de consecutividad e identidad flexible, conforme a los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otras las sentencias C-386 de 2014, C-084 de 2019 y C-20 de 2024.

Bogotá D.C. 29 de abril del 2024

25



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 19 proyecto de Ley No. 233 del 2023 en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.</p> <p>Parágrafo 1º. Los organismos de tránsito deberán implementar plataformas o canales que permitan a los ciudadanos registrar denuncias y pruebas que soporten la comisión de infracciones de tránsito dentro de su jurisdicción, las cuales permitan con claridad, integridad y soporte tecnológico establecer la fecha, hora, lugar y placa del vehículo que cometió la infracción. Las pruebas y reportes acerca de la comisión de infracciones de tránsito una vez sean recibidas a través de estas plataformas, deberán tramitarse por la autoridad de tránsito de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. La instalación de equipos tecnológicos que permitan identificar conductas de las que tratan los literales a), b), c) y e) del presente artículo no requerirán autorización previa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, su puesta en operación deberá ser notificada por el organismo de tránsito a la ANSV previo al inicio de operación para que sea registrado en el sistema de información de</p>	<p>Artículo 19. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.</p> <p>Parágrafo 1º. Los organismos de tránsito deberán implementar plataformas o canales que permitan a los ciudadanos registrar denuncias y pruebas que soporten la comisión de infracciones de tránsito dentro de su jurisdicción, las cuales permitan con claridad, integridad y soporte tecnológico establecer la fecha, hora, lugar y placa del vehículo que cometió la infracción. Las pruebas y reportes acerca de la comisión de infracciones de tránsito una vez sean recibidas a través de estas plataformas, deberán tramitarse por la autoridad de tránsito de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. La instalación de equipos tecnológicos que permitan identificar conductas de las que tratan los literales a), b), c) y e) del presente artículo no requerirán autorización previa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, su puesta en operación deberá ser notificada por</p>



foto detección de la ANSV, los equipos que se instalen deberán cumplir con las características técnicas expedidas por el Ministerio de transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los requisitos de señalización.

~~el organismo de tránsito a la ANSV previo al inicio de operación para que sea registrado en el sistema de información de foto detección de la ANSV, los equipos que se instalen deberán cumplir con las características técnicas expedidas por el Ministerio de transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los requisitos de señalización.~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Handwritten notes in pink ink: "4:05" and a circled "0" with "10" written below it.

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley no. 142 de 2022 Senado y 233 - Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 20. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 30 de diciembre de 2023, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ~~previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.~~

Parágrafo 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Presentado por,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

PROPOSICIÓN



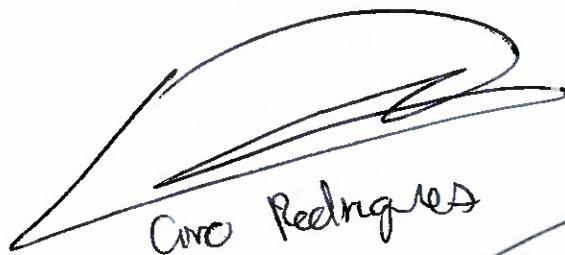
Adiciónese un párrafo 3 al artículo 20 del proyecto de ley No. 233/23 Cámara, 142/22 Senado Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 20. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 30 de diciembre de 2023, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 3. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, también aplica para las multas contenidas para comparendos impuestos antes de entrada en vigencia de la presente ley, aun cuando no se haya sancionado mediante resolución administrativa; mediando la sola voluntad de pago por parte del infractor, previo haber asistido al curso de que trata el inciso primero del presente artículo.



Ciro Rodríguez



Hernando González

Bogotá, abril de 2024

Presidente
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado “*Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones*”, bajo los siguientes argumentos:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.~~

~~La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

- ~~a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~
- ~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~
- ~~c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.~~

~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y~~

~~ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~Parágrafo 1o. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~

~~Parágrafo 2o. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.~~

JUSTIFICACIÓN

La sentencia C-020 de 2024 de la Corte Constitucional recientemente declaró parcialmente inexecutable el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual se está modificando en el presente proyecto de ley, mediante el artículo 21 del mismo, el cual se solicita sea eliminado.

La norma que se ha declarado inexecutable es precisamente la que ahora se pretende modificar mediante el artículo 21 del proyecto de ley. El texto de la norma es esencialmente el mismo que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-020 de 2024.

“ARTÍCULO 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. ~~Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.~~”

En esa oportunidad, la Corte Constitucional declaró inexecutable la parte tachada al considerar que se violó el principio de consecutividad en el trámite legislativo, al introducir la norma en el tercer debate en la Cámara de Representantes sin que el Senado hubiera tenido la oportunidad de considerarla. La Corte, en su análisis, determinó que *"en materia tributaria, los principios de consecutividad e identidad flexible tienen una aplicación más estricta"*.

En este sentido, al declarar la inconstitucionalidad, la Corte dejó claro que la definición de la tarifa del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) tiene naturaleza tributaria. Como se señala en la sentencia: *"La Sala advierte que el contenido del aparte accionado es de carácter tributario, como*

lo indica el accionante. [...] Segundo, se trata de una norma legal que grava la utilización del servicio prestado por el Sicov".

La Corte también destacó que el artículo no solo fue introducido tardíamente en el debate legislativo, sino que tampoco guardaba una relación clara y evidente con el resto del proyecto de ley. Se calificó como un "tema nuevo", ya que "el aparte objeto de control constitucional se refiere a la definición de la tarifa cobrada a los usuarios del Sicov".

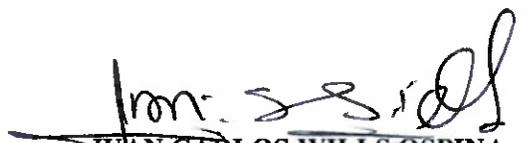
Es importante subrayar que la Corte Constitucional estableció que la tarifa del SICOV no tenía "conexidad" con un proyecto de ley de seguridad vial, al afirmar que "El contenido del fragmento acusado no tiene una relación específica, clara y evidente con los temas de la iniciativa legislativa que llevó a promulgar la Ley 2251 de 2022".

La sentencia C-020 de 2024 establece criterios que también son aplicables al presente proyecto de ley, lo que sugiere que este último enfrentaría un destino similar en un eventual proceso de revisión constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al ser vinculante, establece que los fallos que dicta hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Además, conforme al artículo 46 del Decreto 2067 de 1991, ninguna autoridad puede reproducir el contenido material de un acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, siempre y cuando subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento para la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. Aunque los argumentos en este caso podrían considerarse de forma más que de fondo, la sentencia C-020 de 2024 fue clara al señalar que este proyecto trata una materia tributaria.

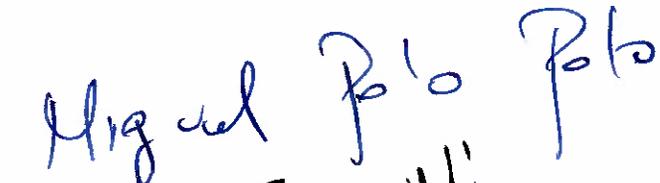
Por tanto, es probable que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de este proyecto de ley por motivos similares a los expuestos en la sentencia mencionada.

La sentencia C-20 de 2024 afecta directamente el artículo 21 de este proyecto de ley, ya que la norma declarada inexecutable en esa sentencia regulaba sustancialmente lo mismo. La decisión de la Corte se basó en un tema de trámite, pero dejó claro que se trata de una materia tributaria y que la tarifa es un tributo. Este proyecto de ley presenta varios vicios insubsanables, como su falta de iniciativa gubernamental, su violación del principio de unidad de materia, y un déficit de deliberación democrática. Por lo tanto, se sugiere eliminar este precepto y preparar una nueva iniciativa que aborde exclusivamente los temas propios del artículo 21, después de un proceso de discusión y socialización. De lo contrario, el proyecto de ley podría enfrentar un juicio de constitucionalidad y poner en riesgo el resto del articulado.

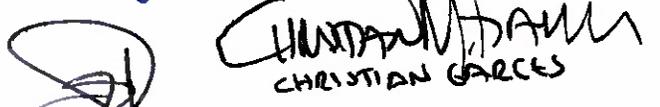
Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



Miguel Polo Polo



CHRISTIAN GARCES



Diogenes Pintero



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de ley No 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado, “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

~~Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:~~

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.~~

~~La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

~~b) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~

~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo:~~

~~c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema:~~

~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización,~~

100

100

100

100

100

100

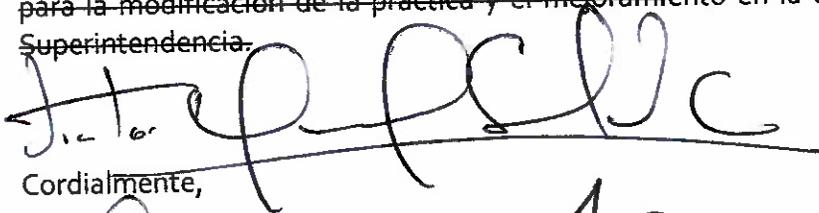
100

100

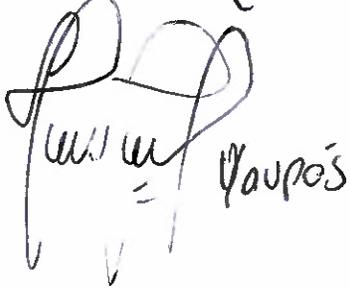
desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

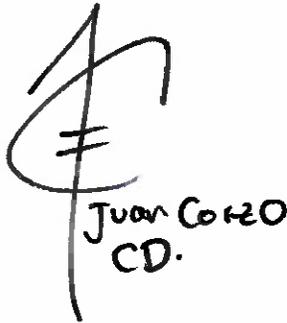
~~Parágrafo 10.~~ El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.

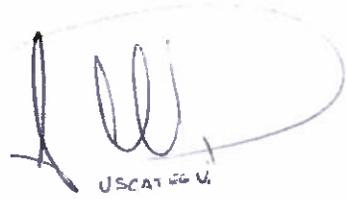
~~Parágrafo 20.~~ La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.



Cordialmente,


Vaupés


Juan Corzo
CD.


USCAR EG U.





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

Furthermore, it is noted that regular reconciliation of the books is essential to identify any discrepancies early on. This process involves comparing the internal records with bank statements and other external sources to ensure that the books are in balance.

The document also highlights the need for clear communication between all parties involved in the business. Regular meetings and updates help to keep everyone informed of the current financial status and any potential issues that may arise.

Appendix A

Page 11

JUSTIFICACIÓN

Los argumentos que justifican esta proposición, tienen como base los siguientes criterios legales y jurisprudenciales, que permiten determinar la conveniencia de la eliminación del artículo 21 del presente Proyecto de ley:

1. **La creación de una tasa es de iniciativa privativa del gobierno y esta tasa no tiene aval gubernamental.** La figura prevista es una medida tributaria, porque: (i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, es decir, individualizable; (ii) tiene una naturaleza retributiva, ya que las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que se ha incurrido y (iii) se cobra cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, y el cobro debería ser proporcional (aunque se admiten en ocasiones criterios distributivos).

En efecto, recientemente la Corte Constitucional en **sentencia C-020 de 2024** declaró inexecutable un artículo similar de una ley que precisamente se ocupó de temas relacionados con seguridad vial, al considerar que la norma legal sobre la tarifa del SICOV "es de carácter tributario" ya que "se trata de un ingreso público destinado al financiamiento de una herramienta prevista para el cumplimiento de la función pública".

De modo que, si se entiende que la norma en realidad no establece una tarifa de un servicio público, sino que se trata en realidad de una tasa -(Corte Constitucional, sentencia C-278-19)- ese concepto negativo del Ministerio no solo supone la negativa gubernamental en los términos indicados (Ley 819), sino que dado que **no existe un aval gubernamental** para una medida tributaria que, obligatoriamente, requiere **iniciativa gubernamental** (artículo 154 de la Constitución y artículo 142 Ley Orgánica del Congreso). Además, la determinación de si es tasa o no es un asunto de enorme importancia por las consecuencias jurídicas que de ello derivan (Corte Constitucional, sentencia C-200-21). Esta infracción del artículo 154 CP no es subsanable, como lo tiene determinado la jurisprudencia constitucional (sentencia C-109 de 2023), al crear una tasa .

2. **Su trámite debió iniciar en la Cámara de Representantes.** En la misma línea, si se entiende que el artículo 21 enmarca su naturaleza tributaria en una tasa, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-020 de 2024 al ocuparse precisamente



-como se indicó- de una ley de seguridad vial, es claro que su fijación requeriría que el trámite inicie en la Cámara de Representantes y no en el Senado, conforme los artículos 154 C.P. y 143 de la Ley 5ª. Se insiste en que esta circunstancia **viciaría la totalidad del proyecto de ley.**

3. **Violación del principio de legalidad tributaria.** El artículo viola el principio de legalidad tributaria (art. 338 C.P.), conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional (sentencias C-278 de 2019, C-060 de 2018 y C-056 de 2019, entre otras) por tres motivos:

Primero, porque la norma acusa falta de claridad sobre los elementos de la obligación fiscal, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Segundo, porque si bien la ley puede atribuir a entidades administrativas la facultad de fijar la tarifa de tasas y contribuciones especiales, en todo caso, es competencia privativa definir el sistema y el método para establecer la tasa. En este caso, la norma no lo hace.

Tercero, crea una tarifa dinámica discrecional que permite al Ministerio de Transporte revisar periódicamente los criterios para determinar las tarifas, apartándose de los criterios previamente establecidos en el mismo artículo.

4. **Violación al principio de consecutividad.** La norma propuesta infringe el principio de consecutividad que guía el trámite legislativo, previsto en la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso. Conforme a este principio, los proyectos de ley deben surtir cuatro debates de manera sucesiva, tanto en comisiones como en plenarios. Ello entraña el deber de debatir todos los temas puestos en consideración. Este deber no es renunciable y supone que la totalidad del articulado debe ser discutido y aprobado tanto en Comisión como en Plenaria (sentencia C-754-04). La inexistencia de un debate bien en Comisión o en Plenaria de la otra Cámara, según la jurisprudencia constitucional, entraña una infracción del principio de consecutividad en el trámite legislativo.

Como el texto actual fue introducido de manera tardía en el debate parlamentario, puede correr la suerte de una norma que regulaba de manera similar la misma

materia y que recientemente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en la **sentencia C-020 de 2024**.

5. **Violación del principio de unidad de materia.** La norma no tiene conexidad suficiente con los temas de seguridad vial. Como lo dijo la Corte en la reciente **sentencia C-020 de 2024**, al estudiar la constitucionalidad de una ley de seguridad vial, “[l]a definición del medio de financiamiento del Sicov no es una medida que clara y específicamente contribuya a reducir los riesgos de accidentes viales y lograr un sistema de transporte terrestre seguro” y “el aparte no establece medidas que contribuyan directamente a mejorar la seguridad vial, sino que se refiere a la sostenibilidad de un instrumento tecnológico útil para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Transporte e incluye una definición de carácter tributario, ajena por principio a la materia de la ley”. Se reitera que la **sentencia C-020 de 2024** se refirió a una norma casi idéntica al artículo 22 que ahora se pretende aprobar, insertada también en una ley de seguridad vial.
6. **Déficit de deliberación democrática.** La jurisprudencia constitucional ha sido clara y contundente al señalar que las disposiciones que se refieran a temas tributarios necesariamente exigen una deliberación democrática suficiente y puntual. Por tal motivo son inconstitucionales las normas tributarias que se adoptan “sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso exigido por el respeto al principio de no tributación sin representación” (sentencia C-776 de 2003), y en general la legislación que es aprobada con un “déficit de deliberación” en el cual se incumplen los “presupuestos de amplitud, participación y deliberación mínima que resultan necesarios para garantizar el proceso deliberativo y público” (sentencia C-133 de 2022). La omisión de deliberación fue un elemento clave para la reciente declaración de inexecutable de una norma casi idéntica, contenida en una ley de seguridad vial, en la **sentencia C-020 de 2024**. En esa oportunidad, la Corte constató que hubo una “omisión de la deliberación sobre el contenido normativo reprochado”.
7. **Violación de la libre competencia.** El artículo elimina el único factor competitivo para el SICOV que es el precio. Con esto se ahondaría en la creación de barreras para la entrada al mercado, en violación de las normas de libre competencia cuya garantía está en la Constitución (art. 333 C.P.), como sucede con el artículo 15 del proyecto de ley.

8. **El artículo 21 es una disposición de intervención económica.** Esta norma, al igual que el artículo 15, es una disposición de intervención en la economía. Según el artículo 150.21 debe precisar los fines y alcances de la intervención y los límites a la libertad económica. Si se va a suplir al mercado como determinador de un precio, la legislación debe precisar (i) qué se persigue con esta disposición de intervención económica (sus fines); (ii) cuál es el ámbito de acción, los parámetros de acción, no basta con atribuir una función sin el soporte debido como ordena la Constitución (sus alcances) y (iii) cuáles son los linderos que se establecen a esa atribución en defensa de los agentes del mercado y de los usuarios (límites de la libertad económica). Al no hacerlo se infringe abiertamente la Constitución. Y en esta etapa del debate (cuarto debate) ya no podría enmendarse el asunto, porque el asunto no fue discutido en los debates anteriores.

9. **Improcedencia de asignar atribuciones regulatorias a los Ministerios.** Con la norma propuesta, se pretende asignar al Ministerio de Transporte facultades regulatorias de tarifas que este no tiene. La atribución de funciones regulatorias de tarifas no son propias de la fijación de políticas públicas a cargo de un Ministerio, sino que deben estar a cargo de organismos técnicos como las comisiones de regulación. Así lo puso de presente el Consejo de Estado recientemente al suspender provisionalmente un decreto del gobierno sobre un tema similar (auto de 2 de marzo de 2023). La norma, además no establece un esquema claro para la fijación de la tarifa (libertad regulada o libertad vigilada, por ejemplo que debe ser materia definida por la ley, Corte Constitucional, sentencia C-186-22), ni los criterios que debe tener en cuenta (C-504-22). Régimen tarifario que está de la mano con el esquema de competencia (Corte Constitucional, sentencia C-150-03) que, se insiste, no se garantiza con el proyecto en estas dos normas (artículos 15 y 22 —21 del pliego de modificaciones—). Estas dos disposiciones que van de la mano, se insiste, limitan indebidamente la competencia.

10. **Exigibilidad del análisis de impacto fiscal.** Frente a todo proyecto de ley existe un concepto negativo del Ministerio de Hacienda (Rad. 2-2023-055048, 18 de octubre de 2023). Tal concepto negativo se extiende a todos los asuntos con implicaciones fiscales. Aquel fue contundente en señalar que esa “cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley”.

Además, el artículo 22 (21 del pliego de modificaciones) -aunque no se mencione expresamente- también tiene unas implicaciones fiscales y, por lo tanto, requiere un análisis de impacto fiscal de acuerdo con la Ley Orgánica 819 de 2003 (art. 7º).



La Corte Constitucional ha precisado que, cuando el Gobierno presenta un análisis de impacto fiscal, el Congreso tiene el deber de estudiarlo y discutirlo. El Congreso debe valorar y analizar el concepto del Ministerio de Hacienda, aunque no necesariamente debe acogerlo (sentencia C-520 de 2019). Sin embargo, cuando no se discute el concepto del Ministerio, el proyecto de ley puede ser declarado inexecutable (sentencia C-700 de 2010: "a pesar de la existencia del pormenorizado informe del Ministerio de Hacienda sobre las graves repercusiones financieras [...] el legislador no hizo referencia ni análisis alguno del impacto fiscal de las disposiciones dentro del trámite de la ley ni tampoco dentro de la insistencia presentada").

11. **Los artículos 15 y 21 del proyecto de ley están indisolublemente unidos.** En definitiva, las razones de inconstitucionalidad que se predicán del artículo 15 de este proyecto de ley impactan también al artículo 22 (21 del pliego de modificaciones). Por lo mismo, uno y otro deben seguir la misma suerte y eliminarse simultáneamente. El artículo 2 es una norma que pretende regular una tarifa para el SICOV, lo que supone que la ley parte del supuesto de un proveedor único. Esta disposición, como está concebida, implica -como el artículo 15- una violación de la libre competencia, garantizada por el artículo 333 de la Constitución.

12. **Precedente constitucional.** La Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un proyecto de ley de seguridad vial en asuntos en los que esta iniciativa insiste y que ya fueron declarados inexecutable, como se expone a continuación. La sentencia C-020 de 2024 constituye un precedente de obligatorio acatamiento, que tiene fuerza de cosa juzgada (art. 243 C.P.), pues sienta unos criterios que aplican también a esta iniciativa legislativa, como pasa a explicarse.

Cordialmente,

Bogotá, 22 de mayo de 2024

**PROPOSICIÓN ELIMINATORIA
PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA**

Elimínesse el artículo 21 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado "por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

1
- r
TALC
303 m

~~Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:~~

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito:~~

~~Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT. La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

~~b) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~

~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~

~~c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento;~~

~~reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~

~~Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.~~

Cordialmente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso

JUSTIFICACIÓN

Son diferentes los argumentos que justifican la eliminación de este problemático artículo:

1. El artículo aumenta el control del mercado del SICOV del Clan Torres y sus empresas, lo que le permitiría al Clan Torres tener una posición dominante, casi monopólica, en dicho mercado.

El Sistema de Control y Vigilancia-SICOV es una herramienta que le permite a la Superintendencia de Transporte ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control frente al servicio que prestan los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito (OAT's), tales como Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, Centros de Reconocimiento-CRC y Centros de Diagnóstico Automotor-CDA.

El artículo 21 del proyecto pretende establecer unos criterios que permitan calcular la tarifa facturada al usuario por concepto del uso del SICOV. Algunos de esos criterios son: cuantificación de los materiales, cuantificación de la inversión, construcción y el manejo de bases de datos y la estimación de la cantidad promedio de utilización de proyección de los servicios generadores de tarifa de la tarifa. Actualmente, esta tarifa se determina cada año a través de una resolución emitida por el Ministerio de Transporte.

El problema del establecimiento de los criterios para definir la tarifa es que a través de este artículo el Clan Torres va a poder determinar y por lo tanto aumentar el precio que cobra por el uso del SICOV por el amplio control que tienen de los operadores del sistema. Varios hechos respaldan la alta posibilidad de que lo anterior suceda:

1. Actualmente, el Clan Torres controla alrededor del 80% de los operadores del SICOV (Sistema de Control y Vigilancia), lo que hace que tengan una posición dominante dentro del mercado y, por lo tanto, una gran capacidad para definir el precio por el uso de este.

Además, como lo reseñó La Silla Vacía en meses anteriores, este es un negocio que el Clan Torres maneja hace 10 años:
<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/clan-torres-hace-la-ley-y-la-trampa-en-millonario-negocio-de-transito/>

2. Ya hay un antecedente de parte de las empresas del Clan Torres por restricción de la competencia. En el 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) formuló pliego de cargos contra Euclides Torres por presunta restricción de la libre competencia de su grupo empresarial (al cual están vinculados varios de sus familiares) por haber cooptado la prestación del SICOV en el nivel nacional y territorial. La SIC decidió retirar los cargos porque las empresas se comprometieron a descartelizar el mercado.
3. En un estudio contratado por la Superintendencia de Transporte, los resultados indicaron que la forma más *eficiente* de gestionar la información y los reportes del SICOV es a través de un solo contratista (en este momento son varios los operadores que operan el sistema). La conclusión a la que llega el estudio genera sospechas, en medio de un contexto en el que los

Torres dominan ampliamente el mercado y han realizado prácticas limitadoras de la competencia.

2. Violación de la libre competencia. El artículo elimina el único factor competitivo para el SICOV que es el precio. Con esto se ahondaría en la creación de barreras para la entrada al mercado, en violación de las normas de libre competencia cuya garantía está en la Constitución (art. 333 C.P.), como sucede con el artículo 15 del proyecto de ley.

3. Improcedencia de asignar atribuciones regulatorias a los ministerios. Con la norma propuesta, se pretende asignar al Ministerio de Transporte facultades regulatorias de tarifas que este no tiene. La atribución de funciones regulatorias de tarifas no son propias de la fijación de políticas públicas a cargo de un Ministerio, sino que deben estar a cargo de organismos técnicos como las comisiones de regulación. Así lo puso de presente el Consejo de Estado recientemente al suspender provisionalmente un decreto del gobierno sobre un tema similar (auto de 2 de marzo de 2023). La norma, además no establece un esquema claro para la fijación de la tarifa (libertad regulada o libertad vigilada, por ejemplo que debe ser materia definida por la ley, Corte Constitucional, sentencia C-186-22), ni los criterios que debe tener en cuenta (C-504-22). Régimen tarifario que está de la mano con el esquema de competencia (Corte Constitucional, sentencia C-150-03) que, se insiste, no se garantiza con el proyecto en estas dos normas (artículos 15 y 22 —21 del pliego de modificaciones—). Estas dos disposiciones que van de la mano, se insiste, limitan indebidamente la competencia.

4. El proyecto de ley regula una tasa, por esa razón el proyecto es de iniciativa privativa del gobierno o, al menos, debe tener aval gubernamental. El desarrollo de esta tarifa es una tasa en realidad porque

- (i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, es decir, individualizable;
- (ii) Tiene una naturaleza retributiva, ya que las personas que utilizan el servicio público deben pagar por él, compensando el gasto en que se ha incurrido
- (iii) Se cobra cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio y el cobro debería ser proporcional (aunque se admiten en ocasiones criterios distributivos).

En efecto, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2024 declaró inexecutable un artículo similar de una ley que precisamente se ocupó de temas relacionados con seguridad vial, al considerar que la norma legal sobre la tarifa del SICOV “es de carácter tributario” ya que “se trata de un ingreso público destinado al financiamiento de una herramienta prevista para el cumplimiento de la función pública”.

De modo que **si se entiende que la norma en realidad no establece una tarifa de un servicio público, sino que se trata en realidad de una tasa** -Corte Constitucional, sentencia C-278-19- el concepto negativo del Ministerio no solo supone la negativa gubernamental en los términos indicados (Ley 819), sino que no existe un aval gubernamental para una medida tributaria que, obligatoriamente, requiere iniciativa gubernamental (artículo 154 de la Constitución y artículo 142 Ley Orgánica del Congreso). Además, la determinación de si es tasa o no es un asunto de enorme importancia por las consecuencias jurídicas que de ello derivan (Corte Constitucional, Sentencia C-200-21). Esta

infracción del artículo 154 CP no es subsanable, como lo tiene determinado la jurisprudencia constitucional (sentencia C-109 de 2023), al crear una tasa.

5. Su trámite debió iniciar en la Cámara de Representantes. En la misma línea, si se entiende que el artículo 21 enmarca su naturaleza tributaria en una tasa, como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-020 de 2024 al ocuparse precisamente -como se indicó- de una ley de seguridad vial, es claro que su fijación requeriría que el trámite inicie en la Cámara de Representantes y no en el Senado, conforme los artículos 154 C.P. y 143 de la Ley 5ª. Se insiste en que esta circunstancia viciaría la totalidad del proyecto de ley.

6. Violación del principio de legalidad tributaria. El artículo viola el principio de legalidad tributaria (art. 338 C.P.), conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional (sentencias C-278 de 2019, C-060 de 2018 y C-056 de 2019, entre otras) por tres motivos:

- a. La norma acusa falta de claridad sobre los elementos de la obligación fiscal, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.
- b. Si bien la ley puede atribuir a entidades administrativas la facultad de fijar la tarifa de tasas y contribuciones especiales, es competencia privativa de la ley definir el sistema y el método para establecer la tasa. En este caso, la norma no lo hace.
- c. Tercero, crea una tarifa dinámica discrecional que permite al Ministerio de Transporte revisar periódicamente los criterios para determinar las tarifas, apartándose de los criterios previamente establecidos en el mismo artículo.

7. Violación al principio de consecutividad. La norma propuesta infringe el principio de consecutividad que guía el trámite legislativo, previsto en la Constitución y en la Ley 5. Conforme a este principio, los proyectos de ley deben surtir cuatro debates de manera sucesiva, tanto en comisiones como en plenarias. Ello entraña el deber de debatir todos los temas puestos en consideración. Este deber no es renunciable y supone que la totalidad del articulado debe ser discutido y aprobado tanto en Comisión como en Plenaria (Sentencia C-754-04). La inexistencia de un debate bien en Comisión o en Plenaria de la otra Cámara, según la jurisprudencia constitucional, entraña una infracción del principio de consecutividad en el trámite legislativo.

Como el texto actual fue introducido de manera tardía en el debate parlamentario, puede correr la suerte de una norma que regulaba de manera similar la misma materia y que recientemente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-020 de 2024.

8. Violación del principio de unidad de materia. La norma no tiene conexidad suficiente con los temas de seguridad vial. Como lo dijo la Corte en la reciente Sentencia C-020 de 2024, al estudiar la constitucionalidad de una ley sobre seguridad vial, “la definición del medio de financiamiento del Sicov no es una medida que clara y específicamente contribuya a reducir los riesgos de accidentes viales y lograr un sistema de transporte terrestre seguro” y “el aparte no establece medidas que contribuyan directamente a mejorar la seguridad vial, sino que se refiere a la sostenibilidad de un instrumento tecnológico útil para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Transporte e incluye una definición de carácter tributario, ajena por principio a la materia de la ley”. Se reitera que la Sentencia C-020 de 2024 se refirió a una norma casi idéntica al artículo 22 que ahora se pretende aprobar, insertada también en una ley sobre seguridad vial.

9. Déficit de deliberación democrática. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y contundente al señalar que las disposiciones que se refieran a temas tributarios necesariamente exigen una deliberación democrática suficiente y puntual. Por tal motivo son inconstitucionales las normas tributarias que se adoptan “sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso exigido por el respeto al principio de no tributación sin representación” (sentencia C-776 de 2003), y en general la legislación que es aprobada con un “déficit de deliberación” en el cual se incumplen los “presupuestos de amplitud, participación y deliberación mínima que resultan necesarios para garantizar el proceso deliberativo y público ” (sentencia C-133 de 2022). La omisión de deliberación fue un elemento clave para la reciente declaración de inexecutable de una norma casi idéntica, contenida en una ley de seguridad vial, en la sentencia C-020 de 2024. En esa oportunidad, la Corte constató que hubo una “omisión de la deliberación sobre el contenido normativo reprochado”.

10. El artículo 21 es una disposición de intervención económica. Esta norma es una disposición de intervención en la economía. Según el artículo 150.2 de la Constitución, toda ley de intervención económica debe precisar los fines y alcances de la intervención y los límites a la libertad económica. Si se va a suplir al mercado como determinador de un precio, la legislación debe precisar

(i) Qué se persigue con esta disposición de intervención económica (sus fines);

(ii)Cuál es el ámbito y los parámetros de acción, pues no basta con atribuir una función sin el soporte debido como ordena la Constitución (sus alcances)

(iii) Cuáles son los linderos que se establecen a esa atribución en defensa de los agentes del mercado y de los usuarios (límites de la libertad económica).

Al no hacerlo se infringe abiertamente la Constitución. Y en esta etapa del debate (cuarto debate) ya no podría enmendarse el asunto, porque el asunto no fue discutido en los debates anteriores.

11. Exigibilidad del análisis de impacto fiscal. Frente a todo proyecto de ley existe un concepto negativo del Ministerio de Hacienda (Rad. 2-2023-055048, 18 de octubre de 2023). Tal concepto negativo se extiende a todos los asuntos con implicaciones fiscales. El concepto del Ministerio de Hacienda fue contundente en señalar que esa “cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley”.

Además, el artículo 22 (21 del pliego de modificaciones) -aunque no se mencione expresamente- también tiene unas implicaciones fiscales y, por lo tanto, requiere un análisis de impacto fiscal de acuerdo con la Ley Orgánica 819 de 2003 (art. 7°).

La Corte Constitucional ha precisado que, cuando el Gobierno presenta un análisis de impacto fiscal, el Congreso tiene el deber de estudiarlo y discutirlo. El Congreso debe valorar y analizar el concepto del Ministerio de Hacienda, aunque no necesariamente debe acogerlo (sentencia C-520 de 2019). Sin embargo, cuando no se discute el concepto del Ministerio, el proyecto de ley puede ser declarado inexecutable (sentencia C-700 de 2010: “a pesar de la existencia del pormenorizado informe del Ministerio de Hacienda sobre las graves repercusiones financieras [...] el legislador no hizo referencia ni análisis alguno del impacto fiscal de las disposiciones dentro del trámite de la ley ni tampoco dentro de la insistencia presentada”).

PROPOSICIÓN

29 MAR 2024

Elimínese el artículo 21 del **Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara 142 de 2022 Senado** "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Handwritten notes in red ink: a circle around the word "Cámara", a checkmark, and the signature "A. J. A. J." with a vertical line through it.

~~Artículo 21.~~ Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

~~Artículo 15.~~ El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de tramites registrados en el RUNT.

La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ~~b) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~
- ~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~



e) ~~Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.~~

~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~**Parágrafo 1o.** El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~

~~**Parágrafo 2o.** La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-020 de 2024 declaró inexecutable por desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible el artículo 15 de la ley 2251 de 2022 que contenía disposiciones similares a lo que se pretende en el artículo 21 del presente proyecto, según el cual “para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la



cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT”.

Los artículos 15 y 21 del proyecto de ley están indisolublemente unidos. En definitiva, las razones de inconstitucionalidad que se predicen del artículo 15 de este proyecto de ley impactan también al artículo 21. Por lo mismo, uno y otro deben seguir la misma suerte y eliminarse simultáneamente.

Los apartes demandados aluden al cálculo de la tarifa destinada a la financiación del Sicov. Es decir, se trata de sumas que son cobradas por su utilización como herramienta para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, que la Superintendencia de Transporte ejerce sobre los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Los criterios desarrollados por la Corte conducen a establecer que la materia de la expresión bajo estudio no guarda un vínculo temático específico, claro y evidente con la iniciativa legislativa estudiada y votada en el Senado. Como se evidenció, el contenido del proyecto de ley estuvo desde el principio encaminado al establecimiento de una política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro. Para ello, se disponían medidas para la reducción de los accidentes de tránsito, mediante la provisión de condiciones que tornen seguro todo el sistema (infraestructura vial, vehículos, requisitos para las licencias de conducción, etc).

La iniciativa legislativa partió del reconocimiento de que los errores humanos en el transporte terrestre son inevitables, por lo que optó por fortalecer la seguridad del sistema de tránsito en su conjunto, con el fin de reducir el riesgo de accidentalidad que generan las fallas humanas.

En cambio, el aparte objeto de control constitucional se refiere a la definición de la tarifa cobrada a los usuarios del Sicov. Como atrás se advirtió, este sistema es una herramienta que tiene por objetivo facilitar a la Superintendencia de Transporte el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. La definición del medio de financiamiento del Sicov no es una medida que clara y específicamente contribuya a reducir los riesgos de accidentes viales y lograr un sistema de transporte terrestre seguro.

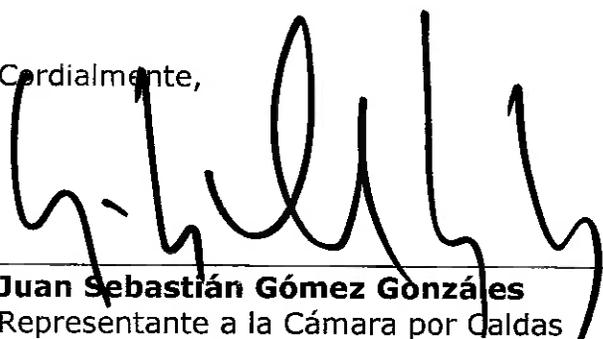


Violación del principio de unidad de materia

Se podría sostener que de manera indirecta la medida aportaría a la finalidad de la iniciativa legislativa, según fue estudiada desde el primer debate en el Senado, en cuanto tiene el propósito de hacer sostenible una herramienta utilizada por la Superintendencia para velar por el buen funcionamiento de los organismos de apoyo. La información que el Sicov reporta a esta entidad, permite la adopción de las decisiones necesarias para procurar el buen funcionamiento de los referidos organismos encargados. Es decir que conduce a un mejor funcionamiento de las funciones de tránsito desarrolladas por estos últimos. A su vez, esto contribuye a lograr un sistema vial más seguro, pues estos organismos se encargan, entre otros, de capacitar a las personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas, verificar la aptitud de los conductores y realizar la revisión técnico-mecánica de los vehículos.

Lo pretendido por el artículo 21 **del Proyecto de Ley No. 233 de 2023 Cámara - 142 de 2022 Senado**, no establece medidas que contribuyan directamente a mejorar la seguridad vial, sino que se refiere a la sostenibilidad de un instrumento tecnológico útil para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Transporte e incluye una definición de carácter tributario, ajena por principio a la materia de la ley, temática que podría incorporarse en una iniciativa legislativa autónoma.

Cordialmente,



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Art 2107

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
08 MAY 2024

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 21° del Proyecto de Ley No. 233/2023 Cámara - 142/2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 21.~~ Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 15.~~ El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.

La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) ~~Quantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~
- b) ~~Quantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~
- c) ~~Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.~~

~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~Parágrafo 1o.~~ El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.

~~Parágrafo 2o. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicoy deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.~~

Juan E.

ART 21(-)



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Elimínesse el artículo 21 del Proyecto de Ley no. 142 de 2022 Senado y 233 - Cámara "Por el cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y se dictan otras disposiciones".

Presentado por,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

Jennifer Pedraza
Rep x Bogotá

Julián Mirando

~~e) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.~~

~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~

~~Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte a través de los SicoV deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia."~~

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal

Bogotá D.C, mayo de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición eliminar artículo 21 del PL 233 de 2023 Cámara, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ELIMINAR EL ARTÍCULO 21** del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara:

~~"Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:~~

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT.~~

~~La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

~~b) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~

~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~

Proyectó: LCPL

JUSTIFICACIÓN

Considero pertinente la eliminación del artículo mencionado por cuanto considero que el mismo no guarda unidad de materia con el objeto de la iniciativa legislativa (*“Garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada región, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas en las vías”*).

A través del señalado artículo, se busca incluir en el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022 temas relacionados con cálculos, elementos y regulaciones de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, lo cual considero no se relaciona con el objeto y contenido del proyecto de ley originalmente radicado.

PROPOSICIÓN 3

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley número 142 DE 2022 SENADO / 233 DE 2023 CÁMARA, "por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones"

~~Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:~~

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de tramites registrados en el RUNT.~~

~~La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

~~b) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~

~~b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~

~~c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados;~~

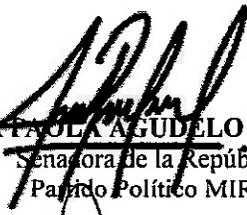
~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~



9.420

~~Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.~~


IRMA LUZ HERREKA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


ANABELA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Se recomienda eliminar el citado artículo 21 del texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 142 de 2022 Senado, 233 de 2023 Cámara, en razón a que la Corte Constitucional mediante sentencia C-020 de febrero de 2024, declaró inexecutable parcialmente el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, a partir del siguiente aparte: “ Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia , anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura (...). Señaló la Corte en la citada sentencia, en su parte pertinente:

(...) “La Corte verificó que su inserción introdujo un tema nuevo dentro del proyecto de ley. La iniciativa que llevó a proferir la Ley 2251 de 2022 se ocupaba de la implementación de una política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro. En cambio, el fragmento acusado regula la fijación de la tarifa del tributo recaudado para el financiamiento del Sicov, una herramienta tecnológica que facilita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte. Esta materia no guarda conexidad con el contenido del proyecto de ley discutido y votado en el debate ante el Senado, pues no es claro que contribuya específicamente a generar un sistema de tránsito terrestre seguro”.

Por otra parte se estaría reproduciendo en términos generales el mismo texto que sobre el cual la Corte Constitucional ya se pronunció a través de la citada sentencia C-020 de febrero de 2024, declarando su inexecutable, lo cual contraría a su vez el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución Política, el cual determina:

*“**ARTICULO 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley 233 de 2023 Cámara y 142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones", así:

~~"Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:~~

~~Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito. Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de tramites registrados en el RUNT.~~

~~La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:~~

- ~~b) — Quantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;~~
- ~~b) Quantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo;~~
- ~~e) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.~~

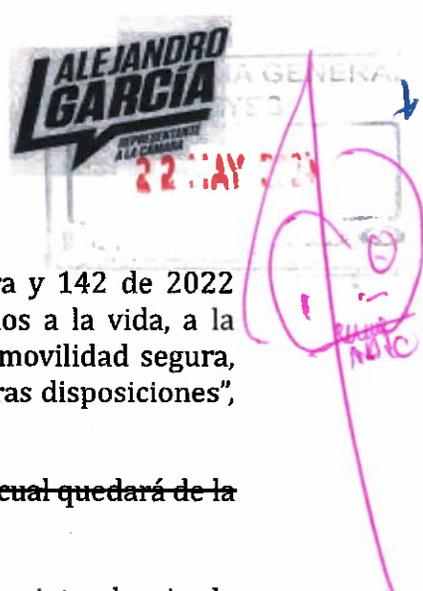
~~De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Art 21(-)

ne



~~tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.~~

~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.~~

~~Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia”~~

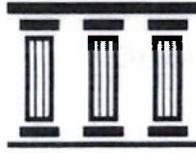
Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley 233 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2251 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera.

Artículo 15. El sistema de control y vigilancia que adopte la Superintendencia de Transporte para los Organismos de Apoyo a las autoridades de tránsito de conformidad con la Ley 2050 de 2020, asegurará y auditará el recaudo y traslado de los recursos a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, para la disminución de accidentes de tránsito.

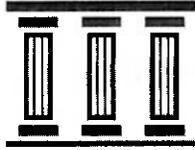
Para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen, y la misma no podrá sobrepasar un promedio Nacional, con el fin de cobrar una tarifa en todo el territorio. Para el primer año la tarifa se calculará de acuerdo al histórico de tramites registrados en el RUNT.

La tarifa señalada en el presente artículo será definida por el Ministerio de Transporte, fijada en salarios mínimos legales diarios vigentes y se calculará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano. En caso que deba contratarse con terceros se considerará el valor del servicio contratado;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

- b) Cuantificación de la inversión, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo:
- c) Estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema.

De conformidad con el Principio de Recuperación de Costos normado por la Constitución Política, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de tecnificación, modernización, desarrollo evolutivo, administración, mantenimiento, implementación, sostenimiento, reparación, actualización, renovación, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá revisar periódicamente los criterios para la determinación de las tarifas considerando posibles mejoras del sistema o análisis de incidencia económica generado por una menor o mayor utilización de servicios por diferentes factores.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Transporte a través de los Sicov deberá realizar cada año, con la información recaudada, un análisis de las prácticas que constituyan incumplimientos normativos y que impacten en la siniestralidad vial, con base en dicho análisis diseñará estrategias y enfocará sus ejercicios de inspección, vigilancia y control para la modificación de la práctica y el mejoramiento en la capacidad de control de la Superintendencia.

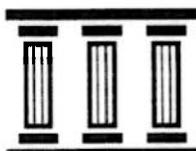


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

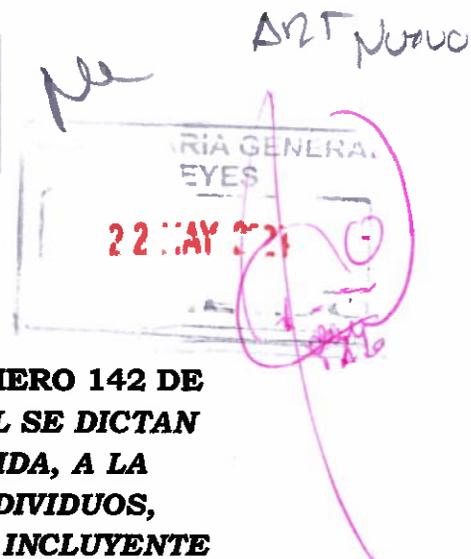
Se debe realizar la presente modificación, con el fin que el cobro realizado a los usuarios por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, tenga o cuenta con un límite o un tope, ya que no se puede dejar abierto a la unilateralidad de las entidades para que realicen cobros que no cuentan con un límite o regulación en su aumento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento



Proposición de artículo nuevo al PROYECTO LEY NÚMERO 142 DE 2022 SENADO – 233 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUDE DE LOS INDIVIDUOS, MEDIANTE UNA MOVILIDAD SEGURA, SOSTENIBLE E INCLUYENTE PARA TODOS LOS ACTORES VIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proposición de artículo nuevo, El cual quedara así:

Artículo nuevo: los departamentos de Vaupés, Guainía y Amazonas, donde el único medio de transporte es el aéreo, y cuya gravedad de accidente requiera desplazamiento a nivel de complejidad 3 y niveles inferiores con evolución en crisis que modifiquen de manera grave y aguda el nivel de complejidad, con distancias que comprometen la vida del paciente según criterio médico, las empresas de seguro Obligatorio de tránsito SOAT, garantizaran mediante empresas aéreas medicalizadas el servicio de traslado a otros municipios o donde presten el servicio de niveles de atención según requerimiento médico, del usuario accidentado con el fin de garantizar a la víctima de accidente de tránsito la integridad de la atención y superación de la urgencia, de conformidad con lo reglamentación y montos con sagrados en el Decreto Único Reglamentario del sector salud y protección social o los que hagan sus veces.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por el Vaupés



Bogotá D.C 22 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 16 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

JUSTIFICACIÓN.

Se propone la eliminación del artículo 16, el cual corresponde realmente al artículo 15 pero que quedó mal numerado, debido a los comentarios de la ANDI, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones y FESOFT, donde argumentan:

1. El artículo impone una restricción expresa a la libre entrada, de empresas con experiencia en prestación de servicios a organismos de tránsito, al mercado de prestación de servicios del SICOV. Con esto, se impone una restricción que genera indebidas distorsiones a la libre competencia.
2. La promulgación de esta prohibición o restricción constituiría un exceso en la libre configuración legislativa, en contravención con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia. Introduciría una barrera anticompetitiva que niega la participación de diversos proveedores del sector de Software y TI en los procesos de contratación o delegación, lo cual va en contra del espíritu de las normas constitucionales y del Estatuto General de la

Haybteidy S.
22/05/24

Contratación Pública, que buscan respetar la iniciativa privada y promover la libre competencia.

3. El artículo 15 establece una limitación a la Superintendencia de Transporte para la contratación de la instalación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de control y vigilancia. Salta a la vista, que el tema de facultades de contratación de la Superintendencia de Transporte no está directa o indirectamente relacionado con el título del Proyecto de Ley.



ART 16.
(-)

FLORITA PERDOMO
CÁMARA - HUILA

Bogotá D.C 22 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 16 del Proyecto de Ley N° 233 de 2023 Cámara – 142 de 2022 Senado "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

JUSTIFICACIÓN.

Se propone la eliminación del artículo 16, el cual corresponde realmente al artículo 15 pero que quedó mal numerado, debido a los comentarios de la ANDI, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones y FESOF, donde argumentan:

1. El artículo impone una restricción expresa a la libre entrada, de empresas con experiencia en prestación de servicios a organismos de tránsito, al mercado de prestación de servicios del SICOV. Con esto, se impone una restricción que genera indebidas distorsiones a la libre competencia.
2. La promulgación de esta prohibición o restricción constituiría un exceso en la libre configuración legislativa, en contravención con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia. Introduciría una barrera anticompetitiva que niega la participación de diversos proveedores del sector de Software y TI en los procesos de contratación o delegación, lo cual va en contra del espíritu de las normas constitucionales y del Estatuto General de la

Haybteidy S.
22/05/24

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN ADITIVA:

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 233 DE 2023 CÁMARA – 142 DE 2022 SENADO: *“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, se modifica la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:*

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Fondo Nacional de Seguridad Vial como una cuenta especial de la Nación Agencia Nacional de Seguridad Vial, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística para financiar el funcionamiento e inversión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual sustituye al Fondo de Prevención Vial creado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se ordena con arreglo a la presente ley.

El Fondo Nacional de Seguridad Vial se integrará con los recursos correspondientes al tres por ciento (3%) de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT.

La Agencia definirá lo correspondiente a los giros por parte de las aseguradoras.

El Fondo Nacional de Seguridad Vial funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la que únicamente podrá destinar hasta una tercera parte de los recursos del Fondo para sus gastos de funcionamiento.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial serán administrados por una Fiduciaria; con quien la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribirá el contrato respectivo.

El patrimonio autónomo que se constituya ejecutará los recursos atendiendo única y exclusivamente a la finalidad y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial que operará en materia contractual bajo normas y reglas del Derecho privado

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

observando en todo los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 01 de enero de 2025, el patrimonio autónomo que se constituya operará los recursos bajo un régimen de contratación bajo las normas y reglas del derecho público, especialmente lo contemplado en el Estatuto General de Contratación Pública. Lo anterior, no afectará los procesos de contratación que inicien con anterioridad a esta fecha.

Cordialmente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá


Cristian Avendaño
PAV Santafé


Jennifer Pedraza

